

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 1235/2008 DE LA COMISIÓN**
de 8 de diciembre de 2008
por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países
(DO L 334 de 12.12.2008, p. 25)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 537/2009 de la Comisión de 19 de junio de 2009	L 159	6	20.6.2009
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) n° 471/2010 de la Comisión de 31 de mayo de 2010	L 134	1	1.6.2010
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 590/2011 de la Comisión de 20 de junio de 2011	L 161	9	21.6.2011
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1084/2011 de la Comisión de 27 de octubre de 2011	L 281	3	28.10.2011
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1267/2011 de la Comisión de 6 de diciembre de 2011	L 324	9	7.12.2011
► <u>M6</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 126/2012 de la Comisión de 14 de febrero de 2012	L 41	5	15.2.2012
► <u>M7</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 508/2012 de la Comisión de 20 de junio de 2012	L 162	1	21.6.2012
► <u>M8</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 751/2012 de la Comisión de 16 de agosto de 2012	L 222	5	18.8.2012
► <u>M9</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 125/2013 de la Comisión de 13 de febrero de 2013	L 43	1	14.2.2013
► <u>M10</u>	Reglamento (UE) n° 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
► <u>M11</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 567/2013 de la Comisión de 18 de junio de 2013	L 167	30	19.6.2013
► <u>M12</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 586/2013 de la Comisión de 20 de junio de 2013	L 169	51	21.6.2013
► <u>M13</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 355/2014 de la Comisión de 8 de abril de 2014	L 106	15	9.4.2014
► <u>M14</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 442/2014 de la Comisión de 30 de abril de 2014	L 130	39	1.5.2014
► <u>M15</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 644/2014 de la Comisión de 16 de junio de 2014	L 177	42	17.6.2014
► <u>M16</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 829/2014 de la Comisión de 30 de julio de 2014	L 228	9	31.7.2014

-
- | | | | | |
|---------------------|---|-------|---|-----------|
| ► <u>M17</u> | Reglamento de Ejecución (UE) nº 1287/2014 de la Comisión de 28 de noviembre de 2014 | L 348 | 1 | 4.12.2014 |
| ► <u>M18</u> | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/131 de la Comisión de 23 de enero de 2015 | L 23 | 1 | 29.1.2015 |

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 28 de 4.2.2015, p. 48 (1287/2014)

**REGLAMENTO (CE) N° 1235/2008 DE LA COMISIÓN****de 8 de diciembre de 2008****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, su artículo 38, letra d), y su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 834/2007 establecen las disposiciones generales aplicables a la importación de productos ecológicos. Es conveniente establecer normas y procedimientos pormenorizados para garantizar la aplicación correcta y uniforme de dichas disposiciones.
- (2) Desde 1992 se ha adquirido notable experiencia en materia de importación de productos que presentan garantías equivalentes, por lo que procede conceder a los organismos y autoridades de control un plazo relativamente breve para que soliciten su inclusión en la lista prevista a efectos de equivalencia de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 834/2007. No obstante, dada la falta de experiencia en la aplicación directa de la normativa comunitaria sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos fuera del territorio de la Comunidad, conviene conceder un plazo más prolongado a los organismos y autoridades de control que tengan previsto solicitar su inclusión en la lista a efectos de cumplimiento de los requisitos de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 834/2007. Por consiguiente, procede fijar un plazo más prolongado para el envío de las solicitudes y el examen de las mismas.
- (3) En el caso de los productos importados de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 834/2007, los operadores interesados han de poder presentar documentos justificativos. Es necesario establecer un modelo de documento justificativo. Conviene que los productos importados conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 834/2007 estén amparados por un certificado de control. Procede establecer disposiciones pormenorizadas con respecto a la expedición de dicho certificado. Por otra parte, es preciso establecer un procedimiento para coordinar a escala comunitaria algunos controles de productos importados de terceros países y destinados a ser comercializados en la Comunidad como productos ecológicos.
- (4) Argentina, Australia, Costa Rica, la India, Israel, Nueva Zelanda y Suiza figuraban en la lista de terceros países de los que se importan productos que pueden comercializarse en la Comunidad como ecológicos, prevista en el Reglamento (CE) n° 345/2008 de la Comisión, de 17 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de terceros países contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽²⁾. La Comisión ha

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 18.4.2008, p. 8.

▼B

examinado de nuevo la situación de esos países de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 834/2007, tomando en consideración las normas de producción aplicadas y la experiencia adquirida con la importación de productos ecológicos de esos terceros países ya incluidos en la lista en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo. Sobre la base de este examen, cabe concluir que se cumplen las condiciones establecidas para la inclusión de Argentina, Australia, Costa Rica, la India, Israel y Nueva Zelanda en la lista de terceros países a efectos de equivalencia conforme al artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 834/2007.

- (5) La Comunidad Europea y la Confederación Suiza han celebrado un Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾. El anexo 9 de dicho Acuerdo abarca los productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica y establece que las Partes contratantes deben adoptar las medidas necesarias para que la importación y la comercialización de productos ecológicos cumplan las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte. En aras de la claridad, es conveniente incluir a Suiza en la lista de terceros países a efectos de equivalencia conforme al artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 834/2007.
- (6) Las autoridades de los Estados miembros han adquirido considerable experiencia y conocimientos en materia de autorización de las importaciones de productos ecológicos en el territorio de la Comunidad. Con miras a la elaboración y actualización de las listas de terceros países y de organismos y autoridades de control, debe sacarse partido de esa experiencia y la Comisión ha de poder tener en cuenta los informes de los Estados miembros y otros expertos. Las tareas que ello entraña deben repartirse de forma equitativa y proporcionada.
- (7) Procede asimismo establecer las medidas transitorias aplicables a las solicitudes de terceros países recibidas por la Comisión antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual se aplica el Reglamento (CE) n° 834/2007.
- (8) Al objeto de no causar trastornos en el comercio internacional y facilitar la transición entre las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 y las previstas en el Reglamento (CE) n° 834/2007, es necesario seguir ofreciendo a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones caso por caso a los importadores para comercializar productos en el mercado comunitario hasta que se tomen las medidas necesarias para el funcionamiento de las nuevas normas de importación, en particular en lo que se refiere al reconocimiento de los organismos y autoridades de control a que se hace referencia en el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007. Esta posibilidad deberá eliminarse gradualmente a medida que se vaya elaborando la lista de organismos de control mencionada en dicho artículo.
- (9) A fin de aumentar la transparencia y garantizar la aplicación del presente Reglamento, es conveniente crear un sistema electrónico de intercambio de información entre la Comisión, los Estados miembros, los terceros países y los organismos y autoridades de control.

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

▼B

- (10) Las disposiciones de aplicación establecidas en el presente Reglamento sustituyen a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 345/2008 de la Comisión y en el Reglamento (CE) n° 605/2008 de la Comisión, de 20 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas al certificado de control de las importaciones de terceros países, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾. Es necesario, por tanto, derogar dichos Reglamentos y sustituirlos por un nuevo Reglamento.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación sobre la producción ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables a la importación de productos que cumplen los requisitos y la importación de productos que presentan garantías equivalentes, previstas en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 834/2007.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «certificado de control»: el certificado de control mencionado en el artículo 33, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 834/2007, relativo a una remesa;
- 2) «documento justificativo»: el documento a que se hace referencia en el artículo 68 del Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión ⁽²⁾ y en el artículo 6 del presente Reglamento, cuyo modelo figura en el anexo II del presente Reglamento;
- 3) «remesa»: una cantidad de productos de uno o varios códigos de la nomenclatura combinada, amparados por un solo certificado de control, transportados por el mismo medio de locomoción e importados del mismo tercer país;
- 4) «primer destinatario»: la persona física o jurídica definida en el artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 889/2008;
- 5) «comprobación de la remesa»: la comprobación por las autoridades competentes de los Estados miembros de que el certificado de control se atiene a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento y, cuando dichas autoridades lo consideren oportuno, la comprobación de que los propios productos cumplen los requisitos del Reglamento (CE) n° 834/2007, del Reglamento (CE) n° 889/2008 y del presente Reglamento;
- 6) «autoridades competentes de los Estados miembros»: las autoridades aduaneras u otras autoridades designadas por los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO L 166 de 27.6.2008, p. 3.

⁽²⁾ DO L 250 de 18.9.2008, p. 1.

▼B

- 7) «informe de evaluación»: el informe de evaluación mencionado en el artículo 32, apartado 2, y en el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007, elaborado por un tercero independiente que cumpla los requisitos de la norma ISO 17011 o por una autoridad competente, en el que se incluye información sobre las revisiones documentales, entre ellas las descripciones a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 3, letra b), y en el artículo 11, apartado 3, letra b), del presente Reglamento, sobre las auditorías en oficina, incluidas las instalaciones críticas, y sobre las auditorías presenciales efectuadas en función del riesgo en terceros países representativos.

TÍTULO II

IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS*CAPÍTULO 1****Lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control del cumplimiento****Artículo 3***Recopilación y contenido de la lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control del cumplimiento**

1. La Comisión elaborará una lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control del cumplimiento de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007. La lista se publicará en el anexo I del presente Reglamento. Los procedimientos de elaboración y modificación de la lista se establecen en los artículos 4, 16 y 17 del presente Reglamento. La lista se hará pública en Internet de acuerdo con los artículos 16, apartado 4, y 17 del presente Reglamento.

2. La lista contendrá toda la información sobre cada uno de los organismos o autoridades de control que sea necesaria para comprobar que los productos comercializados en el mercado comunitario han sido controlados por un organismo o autoridad de control reconocidos de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, y en particular:

- a) el nombre y la dirección del organismo o autoridad de control, incluyendo las direcciones de correo electrónico e Internet y su número de código;
- b) los terceros países interesados de los que procedan los productos;
- c) las categorías de productos de que se trate por cada tercer país;
- d) el plazo de inclusión en la lista;
- e) la dirección de Internet en que se recoge la lista de operadores sometidos al régimen de control, su estado de certificación y las categorías de productos de que se trate, así como los operadores y productos que hayan sido objeto de suspensión o de retirada del certificado.



Artículo 4

Procedimiento para solicitar la inclusión en la lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control del cumplimiento

1. La Comisión examinará si procede reconocer e incluir a un organismo o autoridad de control en la lista prevista en el artículo 3, previa recepción de una solicitud de inclusión en dicha lista presentada por el representante del organismo o autoridad de control de que se trate. Solamente se tomarán en consideración para elaborar la primera lista las solicitudes completas recibidas antes del ►**M17** 31 de octubre de 2015 ◀, elaboradas conforme al modelo de solicitud facilitado por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 2. En los años siguientes únicamente se tendrán en cuenta las solicitudes completas recibidas anualmente antes del 31 de octubre.
2. Podrán presentar solicitudes los organismos y autoridades de control establecidos en la Comunidad o en un tercer país.
3. La solicitud consistirá en un expediente técnico con toda la información necesaria para que la Comisión pueda comprobar que todos los productos ecológicos destinados a la exportación a la Comunidad cumplen las condiciones establecidas en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, a saber:
 - a) un resumen de las actividades del organismo o autoridad de control del tercer país o los terceros países de que se trate, en el que figurará una estimación del número de operadores interesados y una previsión de la naturaleza y cantidades de productos agrarios y alimenticios originarios del tercer país o de los terceros países de que se trate que se destinen a la exportación a la Comunidad de conformidad con las normas establecidas en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007;
 - b) una descripción detallada de la manera en que se han aplicado los títulos II, III y IV del Reglamento (CE) n° 834/2007, así como las disposiciones del Reglamento (CE) n° 889/2008, en el tercer país o en cada uno de los terceros países en cuestión.
 - c) una copia del informe de evaluación establecido en el artículo 32, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) n° 834/2007:
 - i) que demuestre que el organismo o autoridad de control ha sido objeto de una evaluación satisfactoria en cuanto a su capacidad de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007,
 - ii) que ofrezca garantías sobre los aspectos a que se hace referencia en el artículo 27, apartados 2, 3, 5, 6 y 12 del Reglamento (CE) n° 834/2007,
 - iii) que garantice que el organismo o autoridad de control cumple los requisitos de control y las medidas cautelares establecidos en el título IV del Reglamento (CE) n° 889/2008,
 - iv) que confirme que el organismo o la autoridad de control ha llevado efectivamente a cabo sus actividades de control de acuerdo con dichos requisitos y condiciones;
 - d) documentación que demuestre que el organismo o autoridad de control ha notificado sus actividades a las autoridades del tercer país de que se trate y su compromiso de respetar los requisitos legales que le impongan las autoridades del tercer país de que se trate;
 - e) la dirección del sitio de Internet en que puede consultarse la lista de operadores sujetos al régimen de control, así como un punto de

▼B

contacto en que pueda obtenerse fácilmente información sobre su certificación, las categorías de productos en cuestión, y los operadores y productos que hayan sido objeto de suspensión o de retirada del certificado;

- f) el compromiso de cumplir las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento;
- g) cualquier otra información que consideren pertinente el organismo o autoridad de control o la Comisión.

4. Cuando examine una solicitud de inclusión en la lista de organismos o autoridades de control, así como en todo momento después de la inclusión, la Comisión podrá solicitar cualquier otra información, incluida la presentación de uno o varios informes de examen *in situ* elaborados por expertos independientes. Además, sobre la base de una evaluación del riesgo y en caso de presuntas irregularidades, la Comisión podrá organizar un examen *in situ* a cargo de los expertos que designe a tal fin.

5. La Comisión evaluará si el expediente técnico mencionado en el apartado 3 y la información indicada en el apartado 4 son satisfactorios, tras lo cual podrá decidir reconocer e incluir en la lista a un organismo o autoridad de control. La decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007.

Artículo 5

Gestión y revisión de la lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control del cumplimiento

1. Un organismo o autoridad de control solamente podrá incluirse en la lista a que se hace referencia en el artículo 3 cuando cumpla las siguientes obligaciones:

- a) en caso de que, tras incluirse en la lista al organismo o autoridad de control, se introduzcan cambios en las medidas aplicadas por el organismo o la autoridad de control, ese organismo o autoridad de control lo notificará a la Comisión; también se notificarán a la Comisión las solicitudes de modificación de la información referente a un organismo o autoridad de control a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2;
- b) el organismo o autoridad de control incluido en la lista tendrá a disposición y comunicará a primer requerimiento toda la información sobre sus actividades de control en el tercer país; facilitará el acceso a sus oficinas e instalaciones a los expertos designados por la Comisión;
- c) todos los años, antes del 31 de marzo, el organismo o autoridad de control remitirá un informe anual conciso a la Comisión; en el informe anual se actualizará la información del expediente técnico a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 3; en él se describirán, en particular, las actividades de control realizadas por el organismo o autoridad de control en los terceros países durante el año anterior, los resultados obtenidos, las irregularidades e infracciones detectadas y las medidas correctoras adoptadas; contendrá asimismo el informe de evaluación más reciente o la actualización del mismo, que presentará los resultados de la evaluación periódica *in situ* y de las actividades de vigilancia y reevaluación plurianual a que se hace referencia en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007; la Comisión podrá solicitar cualquier otra información que considere necesaria;

▼B

- d) habida cuenta de la información recibida, la Comisión podrá modificar en cualquier momento los datos relativos al organismo o autoridad de control y suspender la incorporación del organismo o autoridad en cuestión en la lista a que se hace referencia en el artículo 3; podrá adoptarse una decisión similar cuando el organismo o autoridad de control no haya presentado la información solicitada o no haya aceptado un examen *in situ*;
- e) el organismo o autoridad de control pondrá a disposición de los interesados en un sitio de Internet una lista permanentemente actualizada de operadores y productos que hayan sido certificados como ecológicos.

2. El organismo o autoridad de control que no envíe el informe anual a que se refiere el apartado 1, letra c), no tenga disponible o no comunique toda la información relacionada con su expediente técnico, régimen de control o lista actualizada de operadores y productos certificados como ecológicos, o no acepte un examen *in situ*, previa solicitud de la Comisión en un plazo que esta determinará en función de la gravedad del problema y que en general no podrá ser inferior a 30 días, podrá ser retirado de la lista de organismos y autoridades de control, de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007.

En caso de que un organismo o autoridad de control no tome a su debido tiempo las medidas correctoras oportunas, la Comisión lo retirará de la lista inmediatamente.

CAPÍTULO 2

Documentos justificativos necesarios para la importación de productos que cumplen los requisitos

Artículo 6

Documentos justificativos

1. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del presente Reglamento, los documentos justificativos necesarios para la importación de productos que cumplen los requisitos a que se hace referencia en el artículo 32, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 834/2007, se establecerán sobre la base del modelo que figura en el anexo II del presente Reglamento e incluirán como mínimo todos los elementos que forman parte de dicho modelo.

2. Los documentos justificativos originales serán extendidos por una autoridad de control o por el organismo de control que haya sido reconocido para expedir tales documentos mediante la decisión a que se hace referencia en el artículo 4.

3. La autoridad o el organismo que expida los documentos justificativos se atendrá a las normas establecidas de conformidad con el artículo 17, apartado 2, y en el modelo, las notas y directrices publicadas por la Comisión en el sistema informático que hace posible el intercambio electrónico de documentos a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 1.

▼B

TÍTULO III
**IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUE PRESENTAN GARANTÍAS
EQUIVALENTES**

CAPÍTULO I

Lista de terceros países reconocidos

Artículo 7

Recopilación y contenido de la lista de terceros países

1. La Comisión elaborará la lista de terceros países reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007. La lista de terceros países reconocidos figura en el anexo III del presente Reglamento. Los procedimientos que se deberán seguir para elaborar y modificar la lista se establecen en los artículos 8 y 16 del presente Reglamento. Las modificaciones de la lista se harán públicas en Internet de conformidad con el artículo 16, apartado 4, y el artículo 17 del presente Reglamento.

2. La lista contendrá toda la información sobre cada tercer país necesaria para poder comprobar si los productos comercializados en la Comunidad han sido sometidos al régimen de control del tercer país reconocido de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, y en particular:

- a) las categorías de productos de que se trate;
- b) el origen de los productos;
- c) una referencia a las normas de producción aplicadas en el tercer país;
- d) la autoridad competente del tercer país responsable del régimen de control y su dirección, incluidas las direcciones electrónica y de Internet;

▼M7

- e) los nombres y direcciones de internet de la autoridad o autoridades de control o del organismo u organismos de control reconocidos por la autoridad competente mencionada en la letra d) para llevar a cabo los controles;
- f) los nombres, direcciones de internet y números de código de la autoridad o autoridades de control o del organismo u organismos de control responsables en el tercer país de expedir certificados para la importación en la Unión;

▼B

- g) el plazo de inclusión en la lista.

Artículo 8

Procedimiento para solicitar la inclusión en la lista de terceros países

▼M14

1. La Comisión examinará si procede incluir a un tercer país en la lista prevista en el artículo 7, previa recepción de una solicitud de inclusión presentada por el representante del tercer país en cuestión, siempre que dicha solicitud se presente antes del 1 de julio de 2014.

▼B

2. La Comisión solo estará obligada a examinar las solicitudes de inclusión que cumplan las siguientes condiciones previas.

▼B

La solicitud de inclusión se completará con un expediente técnico, que comprenderá toda la información necesaria para que la Comisión pueda cerciorarse de que los productos destinados a la exportación a la Comunidad cumplen las condiciones establecidas en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 834/2007, a saber:

- a) información general sobre el desarrollo de la producción ecológica en el tercer país, productos producidos, zona cultivada, regiones productoras, número de productores, actividades de transformación de productos alimenticios que se lleven a cabo;
- b) una previsión de la naturaleza y cantidades de productos agrarios y alimenticios ecológicos destinados a la exportación a la Comunidad;
- c) las normas de producción aplicadas en el tercer país y una evaluación de su equivalencia con las normas aplicadas en la Comunidad;
- d) el régimen de control aplicado en el tercer país, incluidas las actividades de control y supervisión llevadas a cabo por las autoridades competentes del tercer país, así como una evaluación para determinar que su eficacia es equivalente a la del régimen de control aplicado en la Comunidad;
- e) la dirección de Internet u otras direcciones en que puede consultarse la lista de operadores sujetos al régimen de control, así como un punto de contacto en que pueda obtenerse fácilmente información sobre su certificación y las categorías de productos en cuestión;
- f) la información que el tercer país propone incluir en la lista a que se hace referencia en el artículo 7;
- g) el compromiso de cumplir las disposiciones del artículo 9;
- h) cualquier otra información que consideren pertinente el tercer país o la Comisión.

3. Cuando examine una solicitud de inclusión en la lista de terceros países reconocidos, así como en todo momento después de la inclusión, la Comisión podrá solicitar cualquier otra información, incluida la presentación de uno o varios informes de examen *in situ* elaborados por expertos independientes. Además, sobre la base de una evaluación del riesgo y en caso de presuntas irregularidades, la Comisión podrá organizar un examen *in situ* a cargo de los expertos que designe a tal fin.

▼M9

La Comisión podrá invitar a expertos de otros terceros países reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, a presenciar el examen *in situ* en calidad de observadores.

▼M7

4. La Comisión evaluará si el expediente técnico mencionado en el apartado 2 y la información indicada en el apartado 3 son satisfactorios, tras lo cual podrá decidir reconocer e incluir en la lista a un tercer país por un período de tres años. Si la Comisión considera que siguen cumpliéndose las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 834/2007 y en el presente Reglamento, podrá decidir que se prorrogue la inclusión del tercer país después de ese período de tres años.

Las decisiones contempladas en el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007.



Artículo 9

Gestión y revisión de la lista de terceros países

1. La Comisión solo estará obligada a examinar una solicitud de inclusión cuando el tercer país se comprometa a aceptar las siguientes condiciones:

- a) en caso de que, tras haberse incluido en la lista a un tercer país, se introduzcan modificaciones en las medidas vigentes en el tercer país o en su aplicación y, en particular, en su régimen de control, ese tercer país deberá notificarlo a la Comisión; también se notificarán a la Comisión las solicitudes de modificación de la información referente al tercer país a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2;
- b) en el informe anual mencionado en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007 se actualizará la información del expediente técnico a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento; en él se describirán, en particular, las actividades de control y supervisión realizadas por la autoridad competente del tercer país, los resultados obtenidos y las medidas correctoras adoptadas;
- c) habida cuenta de la información recibida, la Comisión podrá modificar en cualquier momento los datos relativos al tercer país y suspender la incorporación de ese país en la lista a que se hace referencia en el artículo 7; podrá adoptarse una decisión similar cuando el tercer país no haya presentado la información solicitada o no haya aceptado un examen *in situ*.

2. Los terceros países que no envíen el informe anual a que se refiere el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007, no tengan disponible o no comuniquen toda la información relacionada con su expediente técnico o régimen de control, o no acepten un examen *in situ*, previa solicitud de la Comisión en un plazo que esta determinará en función de la gravedad del problema y que en general no podrá ser inferior a 30 días, podrán ser retirados de la lista, de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007.

CAPÍTULO 2

Lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control de la equivalencia

Artículo 10

Recopilación y contenido de la lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control de la equivalencia

1. La Comisión elaborará una lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control de la equivalencia de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 834/2007. La lista se publicará en el anexo IV del presente Reglamento. Los procedimientos de elaboración y modificación de la lista se establecen en los artículos 11, 16 y 17 del presente Reglamento. La lista se hará pública en Internet de acuerdo con los artículos 16, apartado 4, y 17 del presente Reglamento.

2. La lista contendrá toda la información sobre cada uno de los organismos o autoridades de control que sea necesaria para comprobar que los productos comercializados en el mercado comunitario han sido controlados por un organismo o autoridad de control reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 834/2007, y en particular:

▼B

- a) el nombre, la dirección y el número de código del organismo o autoridad de control y, cuando proceda, las direcciones de correo electrónico e Internet;
- b) los terceros países no incluidos en la lista prevista en el artículo 7 de los que procedan los productos;
- c) las categorías de productos de que se trate por cada tercer país;
- d) el plazo de inclusión en la lista;

▼M12

- e) el sitio de internet en que puede consultarse una lista actualizada de operadores sujetos al régimen de control, indicando su estado de certificación y las categorías de productos en cuestión, así como un punto de contacto en que se disponga de información sobre los operadores y productos que hayan sido objeto de suspensión o de retirada del certificado;
- f) el sitio de internet en que puede consultarse una presentación completa de la norma de producción y de las medidas de control aplicadas por el organismo o autoridad de control en un tercer país.

▼B

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), los productos originarios de los terceros países que figuren en la lista de terceros países reconocidos a que se hace referencia en el artículo 7 y pertenezcan a una categoría no mencionada en dicha lista podrán ser incluidos en la lista prevista en el presente artículo.

*Artículo 11***Procedimiento para solicitar la inclusión en la lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control de la equivalencia****▼M12**

1. La Comisión examinará si procede incluir a un organismo o autoridad de control en la lista prevista en el artículo 10, previa recepción de una solicitud de inclusión en dicha lista presentada por el representante del organismo o autoridad de control de que se trate sobre la base del modelo de solicitud facilitado por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 2. Solamente se tomarán en consideración para la actualización de la lista las solicitudes completas recibidas anualmente antes del 30 de septiembre. La Comisión efectuará actualizaciones periódicas de la lista, cuando proceda sobre la base de las solicitudes completas recibidas anualmente antes del 30 de septiembre.

▼B

2. Podrán presentar solicitudes los organismos y autoridades de control establecidos en la Comunidad o en un tercer país.

3. La solicitud de inclusión consistirá en un expediente técnico con toda la información necesaria para que la Comisión pueda comprobar que los productos destinados a la exportación a la Comunidad cumplen las condiciones establecidas en el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007, a saber:

- a) un resumen de las actividades del organismo o autoridad de control en el tercer país o los terceros países, en el que figurará una estimación del número de operadores interesados y una previsión de la naturaleza y cantidades de productos agrarios y alimenticios destinados a la exportación a la Comunidad de conformidad con las normas establecidas en el artículo 33, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007;

▼B

- b) una descripción de las normas de producción y medidas de control aplicadas en los terceros países, incluida una evaluación de la equivalencia de dichas normas y medidas con las disposiciones de los títulos III, IV y V del Reglamento (CE) n° 834/2007, así como con las disposiciones de aplicación correspondientes establecidas en el Reglamento (CE) n° 889/2008;
- c) una copia del informe de evaluación previsto en el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) n° 834/2007:
 - i) que demuestre que el organismo o autoridad de control ha sido objeto de una evaluación satisfactoria en cuanto a su capacidad de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 33, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007,
 - ii) que confirme que el organismo o autoridad de control ha llevado efectivamente a cabo sus actividades de acuerdo con las citadas condiciones,
 - iii) que demuestre y confirme la equivalencia de las normas de producción y las medidas de control mencionadas en la letra b) del presente apartado;
- d) documentación que demuestre que el organismo o autoridad de control ha notificado sus actividades a las autoridades de cada uno de los terceros países interesados y su compromiso de respetar los requisitos legales que le impongan las autoridades de esos terceros países;
- e) el sitio de Internet en que puede consultarse la lista de operadores sujetos al régimen de control, así como un punto de contacto en que pueda obtenerse fácilmente información sobre su certificación, las categorías de productos en cuestión, y los operadores y productos que hayan sido objeto de suspensión o de retirada del certificado;
- f) el compromiso de cumplir las disposiciones del artículo 12;
- g) cualquier otra información que consideren pertinente el organismo o autoridad de control o la Comisión.

4. Cuando examine una solicitud de inclusión en la lista de organismos o autoridades de control, así como en todo momento después de la inclusión, la Comisión podrá solicitar cualquier otra información, incluida la presentación de uno o varios informes de examen *in situ* elaborados por expertos independientes. Además, sobre la base de una evaluación del riesgo y en caso de presuntas irregularidades, la Comisión podrá organizar un examen *in situ* a cargo de los expertos que designe a tal fin.

5. La Comisión evaluará si el expediente técnico mencionado en el apartado 2 y la información indicada en el apartado 3 son satisfactorios, tras lo cual podrá decidir reconocer e incluir en la lista a un organismo o autoridad de control. La decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007.

*Artículo 12***Gestión y revisión de la lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control de la equivalencia**

1. Un organismo o autoridad de control solamente podrá incluirse en la lista a que se hace referencia en el artículo 10 cuando cumpla las siguientes obligaciones:

▼B

- a) en caso de que, tras incluirse en la lista al organismo o autoridad de control, se introduzcan cambios en las medidas aplicadas por el organismo o la autoridad de control, ese organismo o autoridad de control lo notificará a la Comisión; también se notificarán a la Comisión las solicitudes de modificación de la información referente a un organismo o autoridad de control a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 2;
- b) todos los años, antes del ►**M12** 28 de febrero ◀, el organismo o autoridad de control remitirá un informe anual conciso a la Comisión; en el informe anual se actualizará la información del expediente técnico a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 3; en él se describirán, en particular, las actividades de control realizadas por el organismo o autoridad de control en el tercer país durante el año anterior, los resultados obtenidos, las irregularidades e infracciones detectadas y las medidas correctoras adoptadas; contendrá asimismo el informe de evaluación más reciente o la actualización del mismo, que presentará los resultados de la evaluación periódica *in situ* y de las actividades de vigilancia y reevaluación plurianual a que se hace referencia en el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007; la Comisión podrá solicitar cualquier otra información que considere necesaria;
- c) habida cuenta de la información recibida, la Comisión podrá modificar en cualquier momento los datos relativos al organismo o autoridad de control y suspender la incorporación del organismo o autoridad en cuestión en la lista a que se hace referencia en el artículo 10; podrá adoptarse una decisión similar cuando el organismo o autoridad de control no haya presentado la información solicitada o no haya aceptado un examen *in situ*;
- d) el organismo o autoridad de control pondrá a disposición de los interesados, por medios electrónicos, una lista permanentemente actualizada de operadores y productos que hayan sido certificados como ecológicos.

▼M5

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, un organismo o autoridad de control, o una referencia a una categoría de productos específica o a un tercer país específico en relación con dicho organismo o autoridad de control, puede ser retirado de la lista mencionada en el artículo 10 del presente Reglamento en los siguientes casos:
- a) si su informe anual contemplado en el apartado 1, letra b), no ha sido recibido por la Comisión antes del ►**M12** 28 de febrero ◀;
 - b) si no comunica a la Comisión a su debido tiempo los cambios relacionados con su expediente técnico;
 - c) si no proporciona información a la Comisión durante la investigación de una irregularidad;
 - d) si no toma las medidas correctoras en respuesta a las irregularidades y las infracciones observadas;
 - e) si no acepta un examen *in situ* solicitado por la Comisión, o si tras un examen *in situ* obtiene un resultado negativo debido al mal funcionamiento sistemático de las medidas de control;
 - f) en cualquier otra situación que presente el riesgo de inducir a error al consumidor sobre la verdadera naturaleza de los productos certificados por el organismo o la autoridad de control.

▼M5

En caso de que un organismo o autoridad de control no tome a su debido tiempo las medidas correctoras oportunas previa solicitud de la Comisión en un plazo que esta determinará en función de la gravedad del problema y que en general no podrá ser inferior a 30 días, la Comisión lo retirará inmediatamente de la lista, de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007. Dicha decisión de retirada deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión pondrá la lista modificada a disposición del público lo antes posible por todos los medios técnicos apropiados, incluida la publicación en internet.

▼B*CAPÍTULO 3****Despacho a libre práctica de productos importados de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 834/2007****Artículo 13***Certificado de control**

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de una remesa de los productos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007, importados de conformidad con el artículo 33 del mismo Reglamento, quedará supeditado:

- a) a la presentación de un certificado de control original a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate;
- b) a la comprobación de la remesa por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate y al visado del certificado de control de conformidad con el apartado 8 del presente artículo.

2. El certificado de control original se extenderá de conformidad con el artículo 17, apartado 2, y con los apartados 3 a 7 del presente artículo, sobre la base del modelo y de las notas que figuran en el anexo V. La Comisión pondrá a disposición el modelo, las notas y las directrices a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 2, en el sistema informático de intercambio electrónico de documentos a que se hace referencia en el artículo 17.

3. Solamente se aceptarán los certificados de control expedidos por:

- a) la autoridad o el organismo de control autorizados para expedir el certificado de control a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, en un tercer país reconocido con arreglo al artículo 8, apartado 4, o
- b) la autoridad o el organismo de control del tercer país que figuren en la lista respecto del tercer país de que se trate, reconocidos con arreglo al artículo 11, apartado 5.

4. La autoridad u organismo responsable de la expedición del certificado de control solo podrá expedir dicho certificado y visar la declaración que figura en la casilla nº 15 del mismo:

- a) tras haber comprobado toda la documentación pertinente a efectos de control y, más en concreto, el plan de producción de los productos en cuestión y los documentos de transporte y comerciales,

▼ B

- b) tras haber realizado una inspección material de la remesa o haber recibido una declaración explícita del exportador de que la remesa ha sido producida o ha sido objeto de una elaboración de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 834/2007; deberá verificar la credibilidad de tal declaración en función del riesgo, y

▼ M9

- c) tras haber verificado, respecto de los organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007, que los productos cubiertos por el certificado y, en el caso de los productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana y animal, todos los componentes ecológicos de estos productos, han sido certificados por una autoridad u organismo de control de un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 33, apartado 2, de dicho Reglamento o por una autoridad u organismo de control reconocido de conformidad con el artículo 33, apartado 3, de dicho Reglamento, o producidos y certificados en la Unión con arreglo a dicho Reglamento. A petición de la Comisión o de la autoridad competente de un Estado miembro, facilitará sin demora la lista de todos los operadores de la cadena de producción ecológica y de las autoridades competentes u organismos de control a cuyo control dichos operadores hayan sometido sus operaciones.

▼ B

Además, deberá atribuir un número de serie a cada certificado expedido y llevar un registro de los certificados expedidos en orden cronológico.

5. El certificado de control deberá redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y cumplimentarse íntegramente, con excepción de los espacios reservados a los sellos y a las firmas, a máquina o en letras mayúsculas.

El certificado de control se redactará en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino. Si lo juzgan necesario, las autoridades competentes del Estado miembro podrán solicitar la traducción del certificado de control a una de sus lenguas oficiales.

Toda posible enmienda o tachadura no autorizada invalidará el certificado.

6. Se expedirá un solo original del certificado de control.

El primer destinatario o, cuando proceda, el importador podrá hacer una copia destinada a informar a las autoridades o a los organismos de control con arreglo a lo previsto en el artículo 83 del Reglamento (CE) n° 889/2008. En la citada copia deberá constar de forma impresa o mediante estampillado la mención «COPIA» o «DUPLICADO».

7. En el caso de los productos importados al amparo de las normas transitorias establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento, será de aplicación lo siguiente:

- a) el certificado de control mencionado en el apartado 3, letra b), incluirá en su casilla n° 16, al ser presentado según lo previsto en el apartado 1, la declaración de la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la autorización con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19;
- b) la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la autorización podrá delegar sus competencias, por lo que respecta a la declaración incluida en la casilla n° 16, en la autoridad o el organismo de control que controle al importador con arreglo a las medidas de control establecidas en el título V del Reglamento (CE) n° 834/2007, o en las autoridades definidas como autoridades competentes del Estado miembro;
- c) la declaración incluida en la casilla n° 16 no será necesaria cuando:
 - i) el importador presente un documento original, expedido por la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del presente Reglamento, en el que se acredite que la remesa está amparada por esa autorización, o

▼B

- ii) la autoridad del Estado miembro que haya concedido la autorización según lo previsto en el artículo 19 aporte directamente a la autoridad responsable de verificar la remesa un justificante válido acreditativo de que dicha remesa está amparada por esa autorización; este procedimiento de información directa es facultativo para el Estado miembro que haya concedido la autorización;
- d) el documento justificativo previsto en la letra c), incisos i) y ii), contendrá la siguiente información:
 - i) número de referencia de la autorización de importación y fecha de caducidad de la misma,
 - ii) nombre y dirección del importador,
 - iii) tercer país de origen,
 - iv) los datos del organismo o autoridad que haya expedido la autorización y, cuando sea diferente, los del organismo o autoridad de control del tercer país,
 - v) denominación de los productos.

8. En el momento de la comprobación de una remesa, la autoridad competente del Estado miembro deberá visar en la casilla nº 17 el original del certificado de control, que se devolverá a la persona que presentó el certificado.

9. Al recibo de la remesa, el primer destinatario deberá cumplimentar la casilla nº 18 del original del certificado de control con el fin de certificar que la recepción de la remesa ha tenido lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 889/2008.

A continuación, el primer destinatario remitirá el certificado original al importador mencionado en la casilla nº 11 del certificado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 834/2007, salvo en los casos en que el certificado deba adjuntarse aún a la remesa a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

10. El certificado de control podrá extenderse por medios electrónicos, utilizándose para ello el método que el Estado miembro interesado haya puesto a disposición de las autoridades u organismos de control. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir que el certificado de control electrónico lleve una firma electrónica avanzada, en la acepción del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. En todos los demás casos, las autoridades competentes exigirán una firma electrónica que ofrezca garantías equivalentes en lo que se refiere a las funcionalidades atribuidas a una firma, aplicando las mismas normas y condiciones que las contempladas en las disposiciones de la Comisión sobre documentos electrónicos y digitalizados, establecidas en la Decisión nº 2004/563/CE, Euratom ⁽²⁾.

Artículo 14

Procedimientos aduaneros especiales

1. Cuando una remesa procedente de un tercer país sea asignada a depósito aduanero o perfeccionamiento activo en forma de sistema de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ⁽³⁾, y sometida a una o varias elaboraciones, según la definición del artículo 2, inciso i), del Reglamento (CE) nº 834/2007, la remesa será sometida, antes de que se lleve a cabo la primera elaboración, a las medidas mencionadas en el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

⁽²⁾ DO L 251 de 27.7.2004, p. 9.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

▼B

La elaboración podrá incluir operaciones tales como:

- a) envasado o reenvasado, o
- b) etiquetado referido a la presentación del método de producción ecológica.

Una vez efectuada la elaboración, se adjuntará a la remesa el original del certificado de control visado, que se presentará a la autoridad competente del Estado miembro, la cual deberá comprobar la remesa para el despacho de la misma a libre práctica.

Completado este procedimiento, el original del certificado de control, cuando proceda, se devolverá al importador de la remesa mencionado en la casilla nº 11 del certificado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 834/2007.

2. Cuando, al amparo de un régimen aduanero de suspensión en virtud del Reglamento (CEE) nº 2913/92, una remesa procedente de un tercer país vaya a ser objeto de una división en lotes en un Estado miembro antes de su despacho a libre práctica en la Comunidad, se le aplicarán, antes de que tenga lugar la citada división, las medidas previstas en el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.

Por cada uno de los lotes resultantes de la mencionada división, se presentará un extracto del certificado de control a la autoridad competente del Estado miembro, con arreglo al modelo y a las notas que figuran en el anexo VI. El extracto del certificado de control será visado por las autoridades competentes del Estado miembro en la casilla nº 14.

Una copia de cada extracto visado del certificado de control, junto con el certificado de control original, quedará en poder de la persona identificada como importador original de la remesa, mencionado en la casilla nº 11 del certificado de control. En la citada copia deberá constar de forma impresa o mediante estampillado la mención «COPIA» o «DUPLICADO».

Una vez efectuada la división, se adjuntará al correspondiente lote el original visado de cada extracto del certificado de control y se presentará a la autoridad competente del Estado miembro, la cual deberá comprobar el lote a los efectos de su despacho a libre práctica.

El destinatario de un lote, tan pronto como reciba el mismo, deberá cumplimentar la casilla nº 15 del original del extracto del certificado de control, al objeto de certificar que la recepción del lote se ha llevado a cabo con arreglo a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 889/2008.

El destinatario de un lote deberá conservar el citado extracto a disposición de los organismos y autoridades de control durante un período mínimo de dos años.

3. Las operaciones de elaboración y división a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en el título V del Reglamento (CE) nº 834/2007 y en el título IV del Reglamento (CE) nº 889/2008.

▼M5*Artículo 15***Productos que no cumplen los requisitos**

1. Sin perjuicio de las posibles medidas o actuaciones emprendidas con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CE) nº 834/2007 y/o al Reglamento (CE) nº 889/2008, el despacho a libre práctica en la Unión de productos que no cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 834/2007 quedará supeditado a que se elimine del etiquetado, de la publicidad y de los documentos anejos la referencia al método de producción ecológica.

▼ **M5**

2. ► **M9** Sin perjuicio de las posibles medidas o actuaciones que deban emprenderse con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CE) n° 834/2007, en caso de sospecha de infracciones e irregularidades en lo que atañe al cumplimiento de los productos ecológicos importados de terceros países reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007 o de los productos ecológicos importados bajo el control de autoridades u organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, de dicho Reglamento con los requisitos establecidos en ese mismo Reglamento, el importador tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 91, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 889/2008. ◀

El importador y la autoridad u organismo de control que haya expedido el certificado de inspección contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento informarán inmediatamente a los organismos de control, a las autoridades de control y a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate y de los terceros países implicados en la producción ecológica de los productos en cuestión y, en su caso, a la Comisión. La autoridad u organismo de control podrá exigir que el producto no sea comercializado con indicaciones que se refieran al método de producción ecológico hasta que la información obtenida del operador o de otras fuentes le haya convencido de que la duda ha sido disipada.

▼ **M9**

3. Sin perjuicio de las posibles medidas o actuaciones que deban emprenderse con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CE) n° 834/2007, si una autoridad u organismo de control de un Estado miembro o de un tercer país tiene sospechas fundadas de infracciones o irregularidades en lo que atañe al cumplimiento de los productos ecológicos importados de terceros países reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007 o de los productos ecológicos importados bajo el control de autoridades u organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, de dicho Reglamento de los requisitos establecidos en ese mismo Reglamento, adoptará todas las medidas necesarias, de conformidad con el artículo 91, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 889/2008, e informará inmediatamente a los organismos de control, a las autoridades de control, a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados y de los terceros países implicados en la producción ecológica de los productos en cuestión y a la Comisión.

4. Cuando una autoridad competente de un tercer país reconocido con arreglo al artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007 o una autoridad u organismo de control reconocido con arreglo al artículo 33, apartado 3, de dicho Reglamento reciba una notificación de la Comisión, tras haber recibido esta una comunicación de un Estado miembro informando de sospechas fundadas de infracciones o irregularidades en lo que atañe al cumplimiento de los productos ecológicos importados de los requisitos establecidos en dicho Reglamento o en el presente Reglamento, deberá investigar el origen de la presunta irregularidad o infracción e informar a la Comisión y al Estado miembro que haya enviado la comunicación inicial del resultado de la investigación y de las actuaciones emprendidas. Dicha información deberá enviarse en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en la que la Comisión envíe la notificación original.

El Estado miembro que haya enviado la comunicación inicial podrá pedir a la Comisión que solicite información adicional, en caso necesario, que se enviará a la Comisión y al Estado miembro. En cualquier caso, tras recibir una respuesta o información adicional, el Estado miembro que haya enviado la comunicación inicial incluirá en el sistema informático las anotaciones y actualizaciones pertinentes contempladas en el artículo 94, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 889/2008.



TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16

Evaluación de las solicitudes y publicación de las listas

1. La Comisión examinará las solicitudes recibidas de conformidad con los artículos 4, 8 y 11 con la asistencia del Comité sobre producción ecológica a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 834/2007 (denominado en lo sucesivo «el Comité»). A tal fin, el Comité adoptará un reglamento interno específico.

La Comisión creará un grupo de expertos gubernamentales y privados para que la asistan en las labores de examen de las solicitudes y gestión y revisión de las listas.

2. Con respecto a cada solicitud recibida y tras la oportuna consulta de los Estados miembros de conformidad con el reglamento interno específico, la Comisión designará a dos Estados miembros para que actúen en calidad de coponentes. La Comisión dividirá las solicitudes entre los Estados miembros proporcionalmente al número de votos de cada uno de ellos en el Comité sobre producción ecológica. Los Estados miembros que actúen como coponentes examinarán la documentación e información relativas a las solicitudes establecidas en los artículos 4, 8 y 11, y elaborarán un informe. A efectos de gestión y revisión de las listas, también examinarán los informes anuales y cualquier otra información a que se hace referencia en los artículos 5, 9 y 12 relacionada con los datos que figuran en las listas.

3. Habida cuenta del resultado del examen que lleven a cabo los Estados miembros coponentes, la Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007, sobre el reconocimiento de los terceros países, de los organismos o autoridades de control, su inclusión en las listas o cualquier modificación de estas, incluida la asignación de un número de código a los citados organismos o autoridades. Las decisiones se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. La Comisión hará públicas las listas mediante cualquier medio técnico adecuado, incluida la publicación en Internet.

Artículo 17

Notificaciones

1. Al enviar a la Comisión o a los Estados miembros los documentos u otra información a que se hace referencia en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 834/2007 y en el presente Reglamento, las autoridades competentes de los terceros países y las autoridades u organismos de control emplearán medios electrónicos. Si la Comisión o los Estados miembros ponen a su disposición sistemas de transmisión electrónica específicos, deberán utilizar tales sistemas. La Comisión y los Estados miembros también los utilizarán para remitirse los documentos de que se trate.

2. En relación con la forma y el contenido de los documentos e información a que se hace referencia en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 834/2007 y en el presente Reglamento, la Comisión elaborará directrices, modelos y cuestionarios cuando proceda y los pondrá a disposición en el sistema informático a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo. La Comisión adaptará y actualizará estas directrices, modelos y cuestionarios, tras haber informado de ello a los Estados miembros y a las autoridades competentes de los terceros países, así como a las autoridades y organismos de control reconocidos de conformidad con el presente Reglamento.

▼B

3. El sistema informático previsto en el apartado 1 deberá poder recopilar las solicitudes, los documentos y la información mencionados en el presente Reglamento cuando proceda, incluidas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 19.

4. Las autoridades competentes de los terceros países y las autoridades u organismos de control conservarán a disposición de la Comisión y los Estados miembros los documentos justificativos a que se hace referencia en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 834/2007 y en el presente Reglamento, en particular en los artículos 4, 8 y 11, durante al menos los tres años siguientes al año en que se hayan practicado los controles o se hayan expedido los certificados de control y documentos justificativos.

5. Cuando un documento o un procedimiento de los previstos en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 834/2007 o en sus disposiciones de aplicación requiera la firma de una persona habilitada o la aprobación de una persona en una o varias etapas de dicho procedimiento, los sistemas informáticos creados para la notificación de dichos documentos habrán de permitir que cada persona aparezca identificada de forma clara e inequívoca y ofrecer garantías suficientes de inalterabilidad del contenido de los documentos, inclusive por lo que se refiere a las etapas del procedimiento, de conformidad con la normativa comunitaria, y en particular con la Decisión 2004/563/CE, Euratom de la Comisión.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

*Artículo 18***Disposiciones transitorias sobre la lista de terceros países**

Las solicitudes de inclusión de terceros países presentadas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 345/2008 antes del 1 de enero de 2009 se tratarán como solicitudes en virtud del artículo 8 del presente Reglamento.

La primera lista de países reconocidos incluirá a Argentina, Australia, Costa Rica, la India, Israel, Nueva Zelanda y Suiza. No contendrá los números de código a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, letra f), del presente Reglamento. Dichos números de código se añadirán antes del 1 de julio de 2010 mediante una actualización de la lista de conformidad con el artículo 17, apartado 2.

*Artículo 19***Disposiciones transitorias sobre la importación con garantías equivalentes de productos no originarios de los terceros países incluidos en la lista**

1. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 834/2007, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar a los importadores de ese Estado miembro, siempre que el importador haya notificado su actividad conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de dicho Reglamento, a comercializar productos importados de terceros países no incluidos en la lista a que se hace referencia en el artículo 33, apartado 2, de dicho Reglamento, siempre que el importador presente pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones mencionadas en el artículo 33, apartado 1, letras a) y b), del mismo Reglamento. ► **M7** La autoridad competente de un Estado miembro también podrá conceder estas autorizaciones en las mismas condiciones a los productos importados de un tercer país que figure en la lista mencionada en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, si los productos importados de que se trate son mercancías que no están cubiertas por las categorías y/o el origen previstos para ese país. ◀

▼ B

En caso de que, tras haber ofrecido al importador o a cualquier otra persona interesada la posibilidad de formular sus observaciones, el Estado miembro considere que han dejado de cumplirse las citadas condiciones, retirará la autorización.

▼ M5

Las autorizaciones caducarán, a más tardar, 12 meses después de haber sido concedidas salvo aquellas que ya hayan sido concedidas por un período más largo antes del 1 de julio de 2012. ► **M7** Las autorizaciones concedidas antes del 1 de julio de 2012 caducarán, a más tardar, el 1 de julio de 2014. ◀

▼ B

Los productos importados estarán amparados por un certificado de control con arreglo al artículo 13, expedido por la autoridad u organismo de control que haya sido aceptado para expedir el certificado de control por la autoridad competente del Estado miembro que conceda la autorización. El certificado original deberá acompañar a las mercancías hasta los locales del primer destinatario. Ulteriormente, el importador deberá mantener el certificado a disposición del organismo de control y, en su caso, de la autoridad de control, durante un período no inferior a dos años.

▼ M9

2. Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo al presente artículo, incluyendo información sobre las normas de producción y las disposiciones de control en cuestión, en un plazo de quince días a partir de la fecha de emisión.

▼ B

3. A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité sobre producción ecológica examinará las autorizaciones concedidas de conformidad con el presente artículo. En caso de que de dicho examen se desprenda el incumplimiento de las disposiciones recogidas en el artículo 33, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 834/2007, la Comisión pedirá al Estado miembro que concedió la autorización que la retire.

▼ M5

4. Los Estados miembros no concederán las autorizaciones a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo a partir del 1 de julio de 2013, a menos que:

- los productos importados en cuestión sean mercancías cuya producción ecológica en el tercer país haya sido comprobada por un organismo o autoridad de control que no figure en la lista elaborada de conformidad con el artículo 10, o
- los productos importados en cuestión sean mercancías cuya producción ecológica en el tercer país haya sido comprobada por un organismo o autoridad de control que figure en la lista elaborada de conformidad con el artículo 10 pero las mercancías no pertenezcan a ninguna de las categorías de productos enumeradas en el anexo IV correspondientes al organismo o autoridad de control de ese tercer país.

▼ B

5. Los Estados miembros dejarán de conceder las autorizaciones a que hace referencia el apartado 1 a partir del ► **M5** 1 de julio de 2014 ◀.

▼ M7

▼B

Artículo 20

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 345/2008 y (CE) n° 605/2008.

Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán hechas al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

**LISTA DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE CONTROL DEL
CUMPLIMIENTO E INFORMACIÓN PERTINENTE A QUE SE HACE
REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3**



ANEXO II

MODELO DE DOCUMENTO JUSTIFICATIVO
a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1

<p>Documento justificativo para el operador con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra c), y al artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 834/2007, necesario para la importación de productos que cumplen los requisitos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1235/2008</p>	
1. Número de documento:	
2. Nombre y dirección del operador: Actividad principal (productor, transformador, importador, etc.):	3. Nombre, dirección y número de código del organismo o autoridad de control:
4. Grupos de productos/actividad: — Vegetales y productos vegetales: — Ganado y productos animales: — Productos transformados:	5. Definido como: producción ecológica, productos en conversión y producción no ecológica, en caso de producción/transформación simultáneas de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 834/2007
6. Período de validez: Productos vegetales del ... al ... Productos animales del ... al ... Productos transformados del ... al ...	7. Fecha de control:
8. El presente documento ha sido expedido sobre la base del artículo 32, apartado 1, letra c), y del artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 834/2007, y del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1235/2008. El operador declarado ha sometido sus actividades a control y cumple los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.	
Fecha y lugar:	
Firma en nombre del organismo o autoridad de control expedidor:	

▼ **M7***ANEXO III***LISTA DE TERCEROS PAÍSES E INFORMACIÓN PERTINENTE A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 7****ARGENTINA****1. Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	
Animales vivos o productos animales sin transformar	B	Con excepción de los animales y productos animales que lleven o vayan a llevar menciones relativas a la conversión
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽²⁾	D	Con excepción de los productos animales que lleven o vayan a llevar menciones relativas a la conversión
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir las algas.⁽²⁾ Sin incluir vinos ni levaduras.

2. **Origen:** Productos de las categorías A, B y F e ingredientes de los productos de la categoría D producidos ecológicamente en Argentina.

3. **Normas de producción:** Ley 25 127 sobre «Producción ecológica, biológica y orgánica».

4. **Autoridad competente:** Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA, www.senasa.gov.ar

5. Organismos de control:

Número de código	Nombre	Dirección internet
AR-BIO-001	Food Safety SA	www.foodsafety.com.ar
AR-BIO-002	Instituto Argentino para la Certificación y Promoción de Productos Agropecuarios Orgánicos SA (Argencert)	www.argencert.com
AR-BIO-003	Letis SA	www.letis.com.ar
AR-BIO-004	Organización Internacional Agropecuaria (OIA)	www.oia.com.ar

6. **Organismos de certificación:** Como en el punto 5.

7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.

AUSTRALIA**1. Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	

▼ **M7**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽²⁾	D	Compuestos esencialmente de uno o varios ingredientes de origen vegetal
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir las algas.

⁽²⁾ Sin incluir vinos ni levaduras.

- Origen:** Productos de las categorías A y F e ingredientes de los productos de la categoría D producidos ecológicamente en Australia.
- Normas de producción:** National standard for organic and bio-dynamic produce.
- Autoridad competente:** Australian Quarantine and Inspection Service, www.aqis.gov.au
- Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
AU-BIO-001	Australian Certified Organic Pty. Ltd	www.australianorganic.com.au
AU-BIO-002	Australian Quarantine and Inspection Service (AQIS)	www.aqis.gov.au
AU-BIO-003	Bio-dynamic Research Institute (BDRI)	www.demeter.org.au
AU-BIO-004	NASAA Certified Organic (NCO)	www.nasaa.com.au
AU-BIO-005	Organic Food Chain Pty Ltd (OFC)	www.organicfoodchain.com.au
AU-BIO-006	AUS-QUAL Pty Ltd	www.ausqual.com.au

- Organismos de certificación:** Como en el punto 5.
- Plazo de inclusión:** Sin especificar.

CANADÁ

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar	A	
Animales vivos o productos animales sin transformar	B	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾	D	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación animal	E	
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir los vinos.

- Origen:** Productos de las categorías A, B y F e ingredientes de los productos de las categorías D y E producidos ecológicamente en Canadá.

▼ M7

3. **Normas de producción:** Organic Products Regulation.
4. **Autoridad competente:** Canadian Food Inspection Agency (CFIA), www.inspection.gc.ca
5. **Organismos de control:**

▼ M11▼ M7

Número de código	Nombre	Dirección internet
CA-ORG-001	Atlantic Certified Organic Cooperative Limited (ACO)	www.atlanticcertifiedorganic.ca
CA-ORG-002	British Columbia Association for Regenerative Agriculture (BCARA)	www.certifiedorganic.bc.ca
CA-ORG-003	CCOF Certification Services	www.ccof.org
CA-ORG-004	Centre for Systems Integration (CSI)	www.csi-ics.com
CA-ORG-005	Consorzio per il Controllo dei Prodotti Biologici Società a responsabilità limitata (CCPB SRL)	www.ccpb.it
CA-ORG-006	Ecocert Canadá	www.ecocertcanada.com
CA-ORG-007	Fraser Valley Organic Producers Association (FVO-PA)	www.fvopa.ca
CA-ORG-008	Global Organic Alliance	www.goa-online.org
CA-ORG-009	International Certification Services Incorporated (ICS)	www.ics-intl.com
CA-ORG-010	LETIS SA	www.letis.com.ar
CA-ORG-011	Oregon Tilth Incorporated (OTCO)	http://tilth.org
CA-ORG-012	Organic Certifiers	www.organiccertifiers.com
CA-ORG-013	Organic Crop Improvement Association (OCIA)	www.ocia.org
CA-ORG-014	Organic Producers Association of Manitoba Cooperative Incorporated (OPAM)	www.opam-mb.com
CA-ORG-015	Pacific Agricultural Certification Society (PACS)	www.pacscertifiedorganic.ca
CA-ORG-016	Pro-Cert Organic Systems Ltd (Pro-Cert)	www.ocpro.ca
CA-ORG-017	Quality Assurance International Incorporated (QAI)	www.qai-inc.com
CA-ORG-018	Quality Certification Services (QCS)	www.qcsinfo.org
CA-ORG-019	Organisme de Certification Québec Vrai (OCQV)	www.quebecvrai.org
CA-ORG-020	SAI Global Certification Services Limited	www.saiglobal.com

▼ **M7**

6. **Organismos de certificación:** Como en el punto 5.

▼ **M15**

7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.

▼ **M7**

COSTA RICA

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽²⁾	D	Únicamente productos vegetales transformados
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir las algas.

⁽²⁾ Sin incluir vinos ni levaduras.

2. **Origen:** Productos de las categorías A y F e ingredientes de los productos de la categoría D producidos ecológicamente en Costa Rica.

3. **Normas de producción:** Reglamento sobre la agricultura orgánica.

▼ **M11**

4. **Autoridad competente:** Servicio Fitosanitario del Estado, Ministerio de Agricultura y Ganadería, www.sfe.go.cr.

▼ **M7**

5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
CR-BIO-001	Servicio Fitosanitario del Estado, Ministerio de Agricultura y Ganadería	www.protecnet.go.cr/SFE/Organica.htm
CR-BIO-002	BCS Oko-Garantie	www.bcs-oeo.com
CR-BIO-003	Eco-LOGICA	www.eco-logica.com
CR-BIO-004	Control Union Certifications	www.cuperu.com
CR-BIO-006	Primus Labs. Esta	www.primuslabs.com

6. **Autoridad de certificación:** Ministerio de Agricultura y Ganadería

7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.

▼ **M9**

INDIA

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir algas.

▼ **M9**

2. **Origen:** productos de las categorías A y F producidos en la India.

▼ **M7**

3. **Normas de producción:** National Programme for Organic Production.

▼ **M11**

4. **Autoridad competente:** Agricultural and Processed Food Export Development Authority APEDA, <http://www.apeda.gov.in/apedawebsite/index.asp>.

▼ **M7**

5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
IN-ORG-001	Aditi Organic Certifications Pvt. Ltd	www.aditicert.net
IN-ORG-002	APOF Organic Certification Agency (AOCA)	www.aoca.in
IN-ORG-003	Bureau Veritas Certification India Pvt. Ltd	www.bureauveritas.co.in
IN-ORG-004	Control Union Certifications	www.controlunion.com
IN-ORG-005	ECOCERT India Private Limited	www.ecocert.in
IN-ORG-006	Food Cert India Pvt. Ltd	www.foodcert.in
IN-ORG-007	IMO Control Private Limited	www.imo.ch
IN-ORG-008	Indian Organic Certification Agency (Indocert)	www.indocert.org
▼ M11		
IN-ORG-009	ISCOP (Indian Society for Certification of Organic products)	www.iscoporganiccertification.org
▼ M7		
IN-ORG-010	Lacon Quality Certification Pvt. Ltd	www.laconindia.com
▼ M15		
IN-ORG-011	Natural Organic Certification Agro Pvt. Ltd	www.nocaagro.com
▼ M7		
IN-ORG-012	OneCert Asia Agri Certification private Limited	www.onecertasia.in
▼ M15		
▼ M7		
IN-ORG-014	Uttarakhand State Organic Certification Agency	www.organicuttarakhand.org/certification.html
IN-ORG-015	Vedic Organic certification Agency	www.vediccertification.com
▼ M11		
IN-ORG-016	Rajasthan Organic Certification Agency (ROCA)	www.krishi.rajasthan.gov.in

▼ **M7**

Número de código	Nombre	Dirección internet
IN-ORG-017	Chhatisgarh Certification Society (CGCERT)	www.cgcert.com
IN-ORG-018	Tamil Nadu Organic Certification Department (TNOCD)	www.tnocd.net
IN-ORG-019	TUV India Pvt. Ltd	www.tuwindia.co.in
IN-ORG-020	Intertek India Pvt. Ltd	www.intertek.com
IN-ORG-021	Madhya Pradesh State Organic Certification Agency (MPSOCA)	www.mpkrishi.org
IN-ORG-022	Biocert India Pvt. Ltd, Indore	www.biocertindia.com
IN-ORG-023	Faircert Certification Services Pvt Ltd	www.faircert.com

▼ **M7**

6. **Organismos de certificación:** Como en el punto 5.

7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.

ISRAEL

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽²⁾	D	Compuestos esencialmente de uno o varios ingredientes de origen vegetal
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir las algas.

⁽²⁾ Sin incluir vinos ni levaduras.

2. **Origen:** Productos de las categorías A y F e ingredientes de los productos de la categoría D producidos ecológicamente en Israel o importados por Israel procedentes de:

— la Unión,

— un tercer país con arreglo a un régimen reconocido como equivalente de conformidad con las disposiciones del artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007.

▼ **M17**

3. **Norma de producción:** Law for the Regulation of Organic Produce, 5765-2005, and its relevant Regulations.

▼ **M7**

4. **Autoridad competente:** Plant Protection and Inspection Services (PPIS), www.ppis.moag.gov.il

5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
IL-ORG-001	Secal Israel Inspection and certification	www.skal.co.il
IL-ORG-002	Agrior Ltd.-Organic Inspection & Certification	www.agrior.co.il
IL-ORG-003	IQC Institute of Quality & Control	www.iqc.co.il
IL-ORG-004	Plant Protection and Inspection Services (PPIS)	www.ppis.moag.gov.il

▼ **M17**▼ **M7**

6. **Organismos de certificación:** Como en el punto 5.

7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.

JAPÓN

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽²⁾	D	Compuestos esencialmente de uno o varios ingredientes de origen vegetal
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir las algas.

⁽²⁾ Sin incluir vinos ni levaduras.

▼ **M9**

2. **Origen:** productos de las categorías A y F e ingredientes producidos ecológicamente de productos de la categoría D producidos en Japón o importados en Japón:

— desde la Unión,

— o desde un tercer país con respecto al cual Japón haya reconocido que los productos han sido producidos y controlados en dicho tercer país de conformidad con normas equivalentes a las establecidas en la legislación japonesa.

▼ **M7**

3. **Normas de producción:** Japonesa Agricultural Standard for Organic Plants (Notification No 1605 of the MAFF of October 27, 2005), Japonesa Agricultural Standard for Organic Processed Foods (Notification No 1606 of MAFF of October 27, 2005).

4. **Autoridades competentes:** Labelling and Standards Division, Food Safety and Consumer Affairs Bureau, Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries, www.maff.go.jp/j/jas/index.html y Food and Agricultural Materials Inspection Center (FAMIC), www.famic.go.jp

5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
JP-BIO-001	Hyogo prefectural Organic Agriculture Society (HOAS)	www.hyoyuken.org
JP-BIO-002	AFAS Certification Center Co., Ltd.	www.afasseq.com

▼ M7

Número de código	Nombre	Dirección internet
JP-BIO-003	NPO Kagoshima Organic Agriculture Association	www.koaa.or.jp
JP-BIO-004	Center of Japan Organic Farmers Group	www.yu-ki.or.jp

▼ M11

JP-BIO-005	Japan Organic & Natural Foods Association	http://jona-japan.org/english/
------------	---	--------------------------------

▼ M15

JP-BIO-006	Ecocert Japan Limited.	www.ecocert.co.jp
------------	------------------------	-------------------

▼ M7

JP-BIO-007	Japan Certification Services, Inc.	www.pure-foods.co.jp
JP-BIO-008	OCIA Japan	www.ocia-jp.com
JP-BIO-009	Overseas Merchandise Inspection Co., Ltd.	www.omicnet.com/index.html.en
JP-BIO-010	Organic Farming Promotion Association	www3.ocn.ne.jp/~yusuikyo
JP-BIO-011	ASAC Stands for Axis' System for Auditing and Certification and Association for Sustainable Agricultural Certification	www.axis-asac.net
JP-BIO-012	Environmentally Friendly Rice Network	www.epfnetwork.org/okome
JP-BIO-013	Ooita Prefecture Organic Agricultural Research Center	www.d-b.ne.jp/oitayuki
JP-BIO-014	AINOU	www.ainou.or.jp/ainohtm/disclosure/nintai-kouhyou.htm
JP-BIO-015	SGS Japan Incorporation	www.jp.sgs.com/ja/home_jp_v2.htm
JP-BIO-016	Ehime Organic Agricultural Association	www12.ocn.ne.jp/~aiyuken/nintai20110201.html
JP-BIO-017	Center for Eco-design Certification Co. Ltd	http://www.eco-de.co.jp/list.html
JP-BIO-018	Organic Certification Association	www.yuukinin.jimdo.com
JP-BIO-019	Japan Eco-system Farming Association	www.npo-jefa.com
JP-BIO-020	Hiroshima Environment and Health Association	www.kanhokyo.or.jp/jigyo/jigyo_05A.html
JP-BIO-021	Assistant Center of Certification and Inspection for Sustainability	www.accis.jp
JP-BIO-022	Organic Certification Organization Co. Ltd	www.oco45.net

▼ M15

JP-BIO-023	Rice Research Organic Food Institute	www.inasaku.or.tv
------------	--------------------------------------	-------------------

▼ M7

JP-BIO-024	Aya town miyazaki, Japan	http://www.town.aya.miyazaki.jp/ayatown/organicfarming/index.html
JP-BIO-025	Tokushima Organic Certified Association	http://www.tokukaigi.or.jp/youki/
JP-BIO-026	Association of Certified Organic Hokkaido	http://www.acohorg.org/

▼ M12

JP-BIO-027	NPO Kumamoto Organic Agriculture Association	http://www.kumayuken.org/jas/certification/index.html
------------	--	---

▼ **M12**

Número de código	Nombre	Dirección internet
JP-BIO-028	Hokkaido Organic Promoters Association	http://www.hosk.jp/CCP.html
JP-BIO-029	Association of organic agriculture certification Kochi corporation NPO	http://www8.ocn.ne.jp/~koaa/jisseki.html
JP-BIO-030	LIFE Co., Ltd.	http://www.life-silver.com/jas/

▼ **M15**

JP-BIO-031	Wakayama Organic Certified Association	www.vaw.ne.jp/aso/woca
JP-BIO-032	Shimane Organic Agriculture Association	www.shimane-yuki.or.jp/index.html
JP-BIO-033	The Mushroom Research Institute of Japan	www.kinoko.or.jp
JP-BIO-034	International Nature Farming Research Center	www.infrc.or.jp
JP-BIO-035	Organic Certification Center	www.organic-cert.or.jp

▼ **M7**

6. **Organismos de certificación:** Como en el punto 5.

▼ **M12**

7. **Plazo de inclusión:** sin especificar.

▼ **M7**

SUIZA

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	Con excepción de los productos producidos durante el período de conversión
Animales vivos y productos animales sin transformar	B	Con excepción de los productos producidos durante el período de conversión
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana	D	Con excepción de los productos que contengan un ingrediente de origen agrario producido durante el período de conversión
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación animal	E	Con excepción de los productos que contengan un ingrediente de origen agrario producido durante el período de conversión
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir las algas.

► **M16** ◀

▼ **M7**

2. **Origen:** Productos de las categorías A y F e ingredientes de los productos de las categorías D y E producidos ecológicamente en Suiza o importados por Suiza procedentes de:

— la Unión,

— un tercer país cuyas normas de producción y régimen de control hayan sido reconocidos por Suiza como equivalentes a los establecidos por la normativa suiza.

3. **Normas de producción:** Ordinance on organic farming and the labelling of organically produced plant products and foodstuffs.

4. **Autoridad competente:** Federal Office for Agriculture FOAG, Federal Office for Agriculture FOAG, <http://www.blw.admin.ch/themen/00013/00085/00092/index.html?lang=en>

5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
CH-BIO-004	Institut für Marktökologie (IMO)	www.imo.ch
CH-BIO-006	bio.inspecta AG	www.bio-inspecta.ch
CH-BIO-038	ProCert Safety AG	www.procert.ch
CH-BIO-086	Bio Test Agro (BTA)	www.bio-test-agro.ch

6. **Organismos de certificación:** Como en el punto 5.

7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.

TÚNEZ

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽²⁾	D	Compuestos esencialmente de uno o varios ingredientes de origen vegetal
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir las algas.

⁽²⁾ Sin incluir vinos ni levaduras.

2. **Origen:** Productos de las categorías A y F e ingredientes de los productos de la categoría D producidos ecológicamente en Túnez.

3. **Normas de producción:** Law No 99-30 of 5 April 1999 relating to Organic farming; Decree of the Minister for Agriculture of 28 February 2001, approving the estándar specifications of the crop production according to the organic method.

4. **Autoridad competente:** Direction Générale de l'Agriculture Biologique (Ministère de l'Agriculture et de l'Environnement); www.agriportail.tn

▼ **M17**5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
TN-BIO-001	Ecocert SA en Tunisie	www.ecocert.com
TN-BIO-003	BCS	www.bcs-oeo.com
TN-BIO-006	Institut National de la Normalisation et de la Propriété Industrielle (INNORPI)	www.innorpi.tn
TN-BIO-007	Suolo e Salute	www.suoloesalute.it
TN-BIO-008	CCPB Srl	www.ccpb.it

▼ **M7**6. **Organismos de certificación:** Como en el punto 5.▼ **M15**7. **Plazo de inclusión:** 30 de junio de 2015.▼ **M7**

ESTADOS UNIDOS

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar	A	En el caso de las manzanas y peras, las importaciones que estén sujetas a la presentación de una certificación específica del organismo o autoridad de control correspondiente de que no se ha llevado a cabo ningún tratamiento con antibióticos (tales como tetraciclina y estreptomina) para controlar el fuego bacteriano durante el proceso de producción.
Animales vivos o productos animales sin transformar	B	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾	D	En el caso de las manzanas y peras transformadas, las importaciones que estén sujetas a la presentación de una certificación específica del organismo o autoridad de control correspondiente de que no se ha llevado a cabo ningún tratamiento con antibióticos (tales como tetraciclina y estreptomina) para controlar el fuego bacteriano durante el proceso de producción.

▼ **M7**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación animal	E	
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

(¹) Incluidos los vinos a partir del 1 de agosto de 2012.

▼ **M12**

2. **Origen:** Productos de las categorías A, B y F e ingredientes de los productos de las categorías D y E:

- producidos ecológicamente en los Estados Unidos, o
- importados por los Estados Unidos y transformados o acondicionados en los Estados Unidos de acuerdo con la legislación estadounidense.

▼ **M7**

3. **Normas de producción:** Organic Foods Production Act of 1990 (7 U.S.C. 6501 et seq.), National Organic Program (7 CFR 205).
4. **Autoridad competente:** United States Department of Agriculture (USDA), Agricultural Marketing Service (AMS), www.usda.gov
5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
US-ORG-001	A Bee Organic	www.abeeorganic.com
US-ORG-002	Agricultural Services Certified Organic	www.ascorganic.com/
US-ORG-003	Baystate Organic Certifiers	www.baystateorganic.org
US-ORG-004	BCS – Oko Garantie GmbH	www.bcs-oeko.com/en_index.html

▼ **M11**

US-ORG-005	BioAgriCert	http://www.bioagricert.org/english
------------	-------------	---

▼ **M7**

US-ORG-006	CCOF Certification Services	www.ccof.org
US-ORG-007	Colorado Department of Agriculture	www.colorado.gov
US-ORG-008	Control Union Certifications	www.skalint.com
US-ORG-009	Department of Plant Industry	www.clemson.edu/public/regulatory/plant_industry/organic_certification
US-ORG-010	Ecocert SA.	www.ecocert.com
US-ORG-011	Georgia Crop Improvement Association, Inc.	www.certifiedseed.org
US-ORG-012	Global Culture	www.globalculture.us

▼ M7

Número de código	Nombre	Dirección internet
US-ORG-013	Global Organic Alliance, Inc.	www.goa-online.org
US-ORG-014	Global Organic Certification Services	www.globalorganicservices.com
US-ORG-015	Idaho State Department of Agriculture	www.agri.idaho.gov/Categories/PlantsInsects/Organic/indexOrganicHome.php
US-ORG-016	Indiana Certified Organic LLC	www.indianacertifiedorganic.com
US-ORG-017	International Certification Services, Inc.	www.ics-intl.com
US-ORG-018	Iowa Department of Agriculture and Land Stewardship	www.agriculture.state.ia.us
US-ORG-019	Kentucky Department of Agriculture	www.kyagr.com/marketing/plantmktg/organic/index.htm
US-ORG-020	LACON GmbH	www.lacon-institut.com
US-ORG-022	Marin County	www.co.marin.ca.us/depts/ag/main/moca.cfm

▼ M11

US-ORG-023	Maryland Department of Agriculture	http://mda.maryland.gov/food/feedquality/Pages/certified_md_organic_farms.aspx
------------	------------------------------------	---

▼ M7

US-ORG-024	Mayacert SA.	www.mayacert.com
US-ORG-025	Midwest Organic Services Association, Inc.	www.mosaorganic.org
US-ORG-026	Minnesota Crop Improvement Association	www.mncia.org
US-ORG-027	MOFGA Certification Services, LLC	www.mofga.org/

▼ M11

US-ORG-028	Montana Department of Agriculture	http://agr.mt.gov/agr/Producer/Organic/Info/index.html
------------	-----------------------------------	---

▼ M7

US-ORG-029	Monterey County Certified Organic	www.ag.co.monterey.ca.us/pages/organics
US-ORG-030	Natural Food Certifiers	www.nfccertification.com
US-ORG-031	Nature's International Certification Services	www.naturesinternational.com/
US-ORG-032	Nevada State Department of Agriculture	http://www.agri.state.nv.us

▼ M7

Número de código	Nombre	Dirección internet
US-ORG-033	New Hampshire Department of Agriculture, Division of Regulatory Services,	http://agriculture.nh.gov/divisions/markets/organic_certification.htm
US-ORG-034	New Jersey Department of Agriculture	www.state.nj.us/agriculture/
US-ORG-035	New México Department of Agriculture, Organic Program	http://nmdaweb.nmsu.edu/organics-program/Organic%20Program.html
US-ORG-036	NOFA—New York Certified Organic, LLC	http://www.nofany.org
US-ORG-037	Ohio Ecological Food and Farm Association	www.oeffa.org
US-ORG-038	OIA North America, LLC	www.oianorth.com
US-ORG-039	Oklahoma Department of Agriculture	www.oda.state.ok.us
US-ORG-040	OneCert	www.onecert.com
US-ORG-041	Oregon Department of Agriculture	www.oregon.gov/ODA/CID
US-ORG-042	Oregon Tilth Certified Organic	www.tilth.org
US-ORG-043	Organic Certifiers, Inc.	http://www.organiccertifiers.com
US-ORG-044	Organic Crop Improvement Association	www.ocia.org
US-ORG-045	Organic National & International Certifiers (ON&IC)	http://www.on-ic.com
US-ORG-046	Organizacion Internacional Agropecuaria	www.oia.com.ar
US-ORG-047	Pennsylvania Certified Organic	www.paorganic.org
US-ORG-048	Primuslabs.com	www.primuslabs.com
US-ORG-049	Pro-Cert Organic Systems, Ltd	www.pro-cert.org

▼ **M7**

Número de código	Nombre	Dirección internet
US-ORG-050	Quality Assurance International	www.qai-inc.com
US-ORG-051	Quality Certification Services	www.QCSinfo.org
US-ORG-052	Rhode Island Department of Environmental Management	www.dem.ri.gov/programs/bnatres/agricult/orgcert.htm
US-ORG-053	Scientific Certification Systems	www.SCScertified.com
US-ORG-054	Stellar Certification Services, Inc.	http://demeter-usa.org/

▼ **M11**

US-ORG-055	Texas Department of Agriculture	http://www.texasagriculture.gov/regulatoryprograms/organics.aspx
------------	---------------------------------	--

▼ **M7**

US-ORG-056	Utah Department of Agriculture	http://ag.utah.gov/divisions/plant/organic/index.html
US-ORG-057	Vermont Organic Farmers, LLC	http://www.nofavt.org
US-ORG-058	Washington State Department of Agriculture	http://agr.wa.gov/FoodAnimal?Organic/default.htm
US-ORG-059	Yolo County Department of Agriculture	www.yolocounty.org/Index.aspx?page=501

▼ **M12**

US-ORG-060	Institute for Marketecology (IMO)	http://imo.ch/
------------	-----------------------------------	----------------

▼ **M7**

6. **Organismos de certificación:** Como en el punto 5.

7. **Plazo de inclusión:** 30 de junio de 2015.

NUEVA ZELANDA

1. **Categorías de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos vegetales sin transformar ⁽¹⁾	A	
Animales vivos o productos animales sin transformar	B	Con excepción de los animales y productos animales que lleven o vayan a llevar menciones relativas a la conversión.

▼ **M7**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ^(?)	D	Con excepción de los productos animales que lleven o vayan a llevar menciones relativas a la conversión.
Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo	F	

⁽¹⁾ Sin incluir las algas.

► **M16** ^(?) Sin incluir levaduras. ◀

2. **Origen:** Productos de las categorías A, B y F e ingredientes de los productos de la categoría D producidos ecológicamente en Nueva Zelanda o importados por Nueva Zelanda procedentes de:

— la Unión,

— un tercer país en virtud de un régimen reconocido como equivalente con arreglo a las disposiciones del artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007,

— un tercer país cuyas normas de producción y régimen de control hayan sido reconocidos como equivalentes al programa oficial de garantía de los alimentos de la agricultura ecológica MAF Official Organic Assurance Programme Technical Rules for Organic Production sobre la base de las garantías y la información proporcionadas por las autoridades competentes de dicho país de conformidad con las disposiciones establecidas por el MAF y con la condición de que solo los ingredientes producidos ecológicamente, destinados a ser incorporados hasta un máximo del 5 % de productos de origen agrario, en productos de la categoría D preparados en Nueva Zelanda, sean importados.

3. **Normas de producción:** MAF Official Organic Assurance Programme Technical Rules for Organic Production.

▼ **M16**

4. **Autoridad competente:** Ministry for Primary Industries (MPI)

<http://www.foodsafety.govt.nz/industry/sectors/organics/>

▼ **M7**

5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
NZ-BIO-001	Ministry for Primary Industries (MPI)	http://www.foodsafety.govt.nz/industry/sectors/organics/
NZ-BIO-002	AsureQuality Limited	www.organiccertification.co.nz
NZ-BIO-003	BioGro New Zealand	www.biogro.co.nz

▼ **M16**

6. ► **M16 Autoridad de certificación:** Ministry for Primary Industries (MPI) ◀

7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.

▼ **M7**

▼ **M18**

REPÚBLICA DE COREA

1. **Categoría de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana	D	

2. **Origen:** Ingredientes producidos ecológicamente de productos de la categoría D producidos en la República de Corea o que hayan sido importados en la República de Corea:

— desde la Unión,

— o desde un tercer país con respecto al cual la República de Corea haya reconocido que los productos han sido producidos y controlados en dicho tercer país de conformidad con normas equivalentes a las establecidas en la legislación de la República de Corea.

3. **Normas de producción:** *Act on Promotion of Environmentally-friendly Agriculture and Fisheries and Management and Support for Organic Food.*4. **Autoridad competente:** *Ministry of Agriculture, Food and Rural Affairs*5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
KR-ORG-001	Korea Agricultural Product and Food Certification	www.kafc.kr
KR-ORG-002	Doalnara Organic Certified Korea	www.doalnara.or.kr
KR-ORG-003	Bookang Tech	www.bkt21.co.kr
KR-ORG-004	Global Organic Agriculturist Association	www.goaa.co.kr
KR-ORG-005	OCK	www.친환경인증.com
KR-ORG-006	Konkuk University industrial cooperation corps	http://eco.konkuk.ac.kr
KR-ORG-007	Korea Environment-Friendly Organic Certification Center	www.a-cert.co.kr
KR-ORG-008	Konkuk Ecocert Certification Service	www.ecocert.co.kr
KR-ORG-009	Woorinong Certification	www.woric.co.kr
KR-ORG-010	ACO(Australian Certified Organic)	www.aco.net.au
KR-ORG-011	BCS(BCS Oko-Garantie GmbH)	www.bcs-oeko.com
KR-ORG-012	BCS Korea	www.bcskorea.com
KR-ORG-014	The Center for Environment Friendly Agricultural Products Certification	www.hgreent.or.kr
KR-ORG-015	ECO-Leaders Certification Co., Ltd	www.ecoleaders.kr
KR-ORG-016	Ecocert	www.ecocert.com

▼M18

Número de código	Nombre	Dirección internet
KR-ORG-017	Jeonnam bioindustry foundation	www.jbio.org/oc/oc01.asp
KR-ORG-018	Controlunion	http://certification.controlunion.com

6. **Organismos y autoridades de certificación:** como en el punto 5.
7. **Plazo de inclusión:** 31 de enero de 2018.

▼ **M7**

ANEXO IV

LISTA DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE CONTROL DE LA EQUIVALENCIA E INFORMACIÓN PERTINENTE A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 10

A los efectos del presente anexo, las categorías de productos se designan mediante los códigos siguientes:

- A: Productos vegetales sin transformar
- B: Animales vivos o productos animales sin transformar
- C: Productos de la acuicultura y algas
- D: Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾
- E: Productos agrarios transformados destinados a la alimentación animal ⁽¹⁾
- F: Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo

De acuerdo con el artículo 10, apartado 2, letra e), el sitio de internet en que puede consultarse la lista de operadores sujetos al régimen de control, así como un punto de contacto en que pueda obtenerse fácilmente información sobre su certificación, las categorías de productos en cuestión, y los operadores y productos que hayan sido objeto de suspensión o de retirada del certificado, puede encontrarse en la dirección que figura en el punto 2 de cada organismo o autoridad de control, salvo que se especifique otra cosa.

▼ **M9**

«Abcert AG»

1. Dirección: Martinstraße 42-44, 73728 Esslingen am Neckar, ALEMANIA.
2. Dirección internet: <http://www.abcert.de>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Azerbaiyán	AZ-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Bielorrusia	BY-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Georgia	GE-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-137	x	—	—	—	—	—
Moldavia	MD-BIO-137	x	—	—	—	—	—
Rusia	RU-BIO-137	x	x	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-137	x	—	—	x	—	—

▼ **M16**▼ **M13**▼ **M9**

4. Excepciones: productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

«Afrisco Certified Organic, CC»

▼ **M13**

1. Dirección: 39A Idol Road, Lynnwood Glen, Pretoria 0081, Sudáfrica

⁽¹⁾ Los ingredientes deben ser certificados por un organismo o autoridad de control reconocidos de acuerdo con el artículo 33, apartado 3, o producidos y certificados en el ámbito de un tercer país reconocido de acuerdo con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007 o producidos y certificados en la Unión de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 834/2007.

▼ M9

2. Dirección internet: <http://www.afrisco.net>

▼ M13

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Angola	AO-BIO-155	x	—	—	—	—	—
Botsuana	BW-BIO-155	x	—	—	—	—	—
Lesotho	LS-BIO-155	x		—	—	—	—
Malawi	MW-BIO-155	x		—	—	—	—
Mozambique	MZ-BIO-155	x	—	—	x	—	—
Namibia	NA-BIO-155	x	—	—	—	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-155	x	—	—	x	—	—
Suazilandia	SZ-BIO-155	x			x		
Zambia	ZM-BIO-155	x	—	—	—	—	—
Zimbabue	ZW-BIO-155	x					

▼ M15

4. Excepciones: productos en conversión.

▼ M9

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2016.

▼ M7

«Agrego R.F. Göderz GmbH»

1. Dirección: Mündener Straße 19, 37218 Witzhausen
2. Dirección internet: <http://agrecogmbh.de>

▼ M13

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Azerbaiyán	AZ-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Camerún	CM-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-151	x	—	—	x	—	—

▼ M7

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M12**«**Albinspekt**»

1. Dirección: Rruga Ded Gjon Luli, Pall. 5, Shk.1, Ap.8, 1000 Tirana, ALBANIA
2. Dirección internet: <http://www.albinspekt.com>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-139	x	x	—	x	—	—
Kosovo ⁽¹⁾	XK-BIO-139	x	x	—	x	—	—

(1) Esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 y con el Dictamen de la CIJ sobre la Declaración de Independencia de Kosovo.

4. Excepciones: Productos en conversión, vino
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«**ARGENCERT SA**»

1. Dirección: Bernardo de Irigoyen 972 4 piso «B», C1072AAT Buenos Aires, ARGENTINA
2. Dirección internet: www.argencert.com.ar

▼ **M15**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Argentina	AR-BIO-138	—	—	—	x	—	—
Chile	CL-BIO-138	x	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-138	x	—	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-138	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, productos cubiertos por el anexo III.

▼ **M12**

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«**AsureQuality Limited**»

1. Dirección: Level 4, 8 Pacific Rise, Mt Wellington, Auckland, NUEVA ZELANDA
2. Dirección internet: <http://www.organiccertification.co.nz>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Nueva Zelanda	NZ-BIO-156	—	—	x	x	—	—
Islas Cook	CK-BIO-156	x	—	—	—	—	—

▼ M12

4. Excepciones: productos en conversión, vino, productos cubiertos por el anexo III

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2016.

▼ M9

«Australian Certified Organic»

▼ M13

1. Dirección: PO Box 810-18 Eton St, Nundah, QLD 4012, Australia

2. Dirección Internet: <http://www.aco.net.au>

▼ M17

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Australia	AU-BIO-107	—	x	—	x	—	x
China	CN-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Islas Cook	CK-BIO-107	x	—	—	—	—	—
Fiyi	FJ-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Islas Malvinas	FK-BIO-107	—	x	—	—	—	—
Hong Kong	HK-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-107	x	—	—	x	—	—

Madagascar	MG-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Myanmar/Birmania	MM-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Papúa Nueva Guinea	PG-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Singapur	SG-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Taiwán	TW-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Tonga	TO-BIO-107	x	—	—	x	—	—
Vanuatu	VU-BIO-107	x	—	—	x	—	—

▼ M9

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M12**

«Austria Bio Garantie GmbH»

1. Dirección: Ardaggerstr. 17/1, 3300 Amstetten, AUSTRIA
2. Dirección internet: <http://www.abg.at>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Armenia	AM-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Afganistán	AF-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Belarús	BY-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-131	x	—	—	—	—	x
Cuba	CU-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Georgia	GE-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Irán	IR-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Iraq	IQ-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Jordania	DO-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Kazajstán	KZ-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Kosovo ⁽¹⁾	XK-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Kirguistán	KG-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Libano	LB-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-131	x	—	—	—	—	—
México	MX-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Moldova	MD-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Montenegro	ME-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Rusia	RU-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Serbia	RS-BIO-131	x	x	—	—	—	—
Tayikistán	TJ-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Turquía	TR-BIO-131	x	x	—	—	—	—
Turkmenistán	TM-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Ucrania	UA-BIO-131	x	x	—	—	x	x
Uzbekistán	UZ-BIO-131	x	x	—	—	—	x

(¹) Esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 y con el dictamen de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

4. Excepciones: Productos en conversión
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M9**

«Balkan Biocert Skopje»

▼ **M13**

1. Dirección: 2/9, Frederik Sopen Str., 1000 Skopje, Antigua República Yugoslava de Macedonia

▼ **M9**

2. Dirección internet: <http://www.balkanbiocert.mk>

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-157	x	x	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2016.

«BCS Öko-Garantie GMBH»

▼ **M13**

1. Dirección: Marientorgraben 3-5, 90402 Nürnberg, Alemania

▼ **M9**

2. Dirección internet: <http://www.bcs-oeko.com>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Argelia	DZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Angola	AO-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Armenia	AM-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Bielorrusia	BY-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Bolivia	BO-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Botsuana	BW-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Camboya	KH-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Chad	TD-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Chile	CL-BIO-141	x	x	x	x	—	x
China	CN-BIO-141	x	x	x	x	x	x
Colombia	CO-BIO-141	x	x	—	x	—	—
Costa Rica	CR-BIO-141	—	—	x	—	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Cuba	CU-BIO-141	x	x	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-141	x	—	—	x	—	—

▼ M17

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Ecuador	EC-BIO-141	x	x	x	x	x	—
Egipto	EG-BIO-141	x	—	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Etiopía	ET-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Georgia	GE-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Ghana	GH-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Guinea-Bisáu	GW-BIO-141	x	—	—	x	—	x
Haití	HT-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Honduras	HN-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Hong Kong	HK-BIO-141	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-141	—	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-141	x	x	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Kenia	KE-BIO-141	—	—	—	x	—	—
Kosovo (1)	XK-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Kirguistán	KG-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Laos	LA-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Lesoto	LS-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Malawi	MW-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-141	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Moldavia	MD-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Montenegro	ME-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Mozambique	MZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Myanmar/Birmania	MM-BIO-141	x	—	x	x	—	—
Namibia	NA-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Omán	OM-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Panamá	PA-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Perú	PE-BIO-141	x	—	—	x	x	—

▼ **M17**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Filipinas	PH-BIO-141	x	—	x	x	—	—
Rusia	RU-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Arabia Saudí	SA-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Senegal	SN-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-141	x	x	—	x	x	—
► M18 República de Corea ◀	KR-BIO-141	x	—	x	► M18 — ◀	x	—
Sri Lanka	LK-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Sudán	SD-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Suazilandia	SZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Polinesia Francesa	PF-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Taiwán	TW-BIO-141	x	—	x	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-141	x	—	x	x	x	—
Turquía	TR-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Uganda	UG-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Venezuela	VE-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-141	x	—	x	x	—	—

(¹) Esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 y con el Dictamen de la CIJ sobre la Declaración de Independencia de Kosovo.

▼ **M13**

4. Excepciones: productos en conversión, productos cubiertos por el anexo III

▼ **M9**

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

«Bio Latina Certificadora»

▼ **M17**

1. Dirección: Jr. Domingo Millán 852, Jesús María, Lima 11, Lima-Perú

▼ **M9**

2. Dirección internet: <http://www.biolatina.com>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bolivia	BO-BIO-118	x	x	—	x	—	—
Colombia	CO-BIO-118	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-118	x	—	—	x	—	—

▼ **M17**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Honduras	HN-BIO-118	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-118	x	—	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-118	—	x	—	x	—	—
Panamá	PA-BIO-118	x	—	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-118	—	x	x	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-118	x	—	—	x	—	—
Venezuela	VE-BIO-118	x	—	—	x	—	—

▼ **M9**

- Excepciones: productos en conversión, vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

«Bioagricert S.r.l.»

- Dirección: Via dei Macabraccia 8, Casalecchio di Reno, 40033 Bologna, ITALIA.

▼ **M12**

- Dirección internet: <http://www.bioagricert.org>.

▼ **M17**

- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Brasil	BR-BIO-132	x	—	—	x	—	—
Camboya	KH-BIO-132	x	—	—	x	—	—
China	CN-BIO-132	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-132	x	—	—	x	—	—
Polinesia Francesa	PF-BIO-132	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-132	—	—	—	x	—	—
Laos	LA-BIO-132	x	—	—	x	—	—
Nepal	NP-BIO-132	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-132	x	x	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-132	x	—	—	x	—	—
Myanmar/Birmania	MM-BIO-132	x	—	—	x	—	—
San Marino	SM-BIO-132	—	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-132	x	x	—	—	—	—
► M18 República Corea ◀	KR-BIO-132	x	—	—	► M18 ◀	—	—
Tailandia	TH-BIO-132	x	x	—	x	—	—
Togo	TG-BIO-132	x	—	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-132	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-132	x	—	—	x	—	—

▼ **M13**

4. Excepciones: productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III

▼ **M9**

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

«**BioGro New Zealand Limited**»

1. Dirección: P.O. Box 9693 Marion Square, Wellington 6141, NUEVA ZELANDA.
2. Dirección internet: <http://www.biogro.co.nz>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Fiyi	FJ-BIO-130	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-130	—	—	—	x	—	—
Niue	NU-BIO-130	x	—	—	x	—	—
Samoa	WS-BIO-130	x	—	—	x	—	—
Vanuatu	VU-BIO-130	x	—	—	x	—	—

▼ **M9**

4. Excepciones: productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

«**Bio.inspecta AG**»

1. Dirección: Ackerstrasse, 5070 Frick, SUIZA.
2. Dirección internet: <http://www.bio-inspecta.ch>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Armenia	AM-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Albania	AL-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Benín	BJ-BIO-161	x	—	—	—	—	—
Brasil	BR-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-161	x	—	—	—	—	—
Cuba	CU-BIO-161	x	—	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Etiopía	ET-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Georgia	GE-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Kenia	KE-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Kosovo ⁽¹⁾	XK-BIO-161	x	—	—	x	—	—

▼ **M13**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Kirguistán	KZ-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Libano	LB-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Filipinas	PH-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Senegal	SN-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-161	x	—	—	x	—	—
► M18 República de Corea ◀	KR-BIO-161	x	—	—	► M18 — ◀	—	—
Tanzania	TZ-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Tayikistán	TJ-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-161	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-161	x	—	—	x	—	—

(1) Esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 y con el Dictamen de la CIJ sobre la Declaración de Independencia de Kosovo.

▼ **M9**

- Excepciones: productos en conversión, vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2016.

▼ **M7**

«Bolicert Ltd.»

- Dirección: Street Colon 756, floor 2, office 2A, Edif. Valdivia Casilla 13030, La Paz, Bolivia.
- Dirección internet: <http://www.bolicert.org>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bolivia	BO-BIO-126	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: Productos en conversión, vino.
- Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«Caucacert Ltd»

▼ **M15**

- Dirección: 2, Marshal Gelovani Street, 5th floor, Suite 410, Tbilisi 0159, Georgia

▼ **M7**

- Dirección internet: <http://www.caucacert.ge>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Georgia	GE-BIO-117	x	—	—	x	—	—

▼ **M15**

4. Excepciones: productos en conversión.

▼ **M7**

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«CCOF Certification Services»

- Dirección: 2155 Delaware Avenue, Suite 150, Santa Cruz, CA 95060, Estados Unidos.
- Dirección internet: <http://www.ccof.org>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Canadá	CA-BIO-105	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-105	x	—	—	x	—	x

4. Excepciones: Productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«CCPB Srl»

- Dirección: Via Jacopo Barozzi N.8, 40126 Bologna, Italia.
- Dirección internet: <http://www.ccpb.it>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
China	CN-BIO-102	x	—	—	x	—	—
Egipto	EG-BIO-102	x	x	—	x	—	—
Irak	IQ-BIO-102	x	—	—	x	—	—
Líbano	LB-BIO-102	x	x	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-102	x	x	—	x	—	—
Filipinas	PH-BIO-102	x	—	—	x	—	—
San Marino	SM-BIO-102	x	x	—	x	—	—
Siria	SY-BIO-102	x	—	—	x	—	—
Túnez	TN-BIO-102	—	x	—	—	—	—
Turquía	TR-BIO-102	x	x	—	x	—	—

▼ **M16**

4. Excepciones: Productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III

▼ **M7**

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M13**▼ **M9**

«CERES Certification of Environmental Standards GMBH»

- Dirección: Vorderhaslach 1, 91230 Happurg, ALEMANIA.
- Dirección internet: <http://www.ceres-cert.com>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Benín	BJ-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Bolivia	BO-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Bután	BT-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Chile	CL-BIO-140	x	x	—	x	—	—
China	CN-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Colombia	CO-BIO-140	x	x	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Egipto	EG-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Etiopía	ET-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-140	x					
Granada	GD-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Jamaica	JM-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Kenia	KE-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Kirguistán	KG-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Mali	ML-BIO-140	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Papúa Nueva Guinea	PG-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-140	x	x	—	x	—	—

▼ **M17**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Filipinas	PH-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Ruanda	RW-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Arabia Saudí	SA-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Senegal	SN-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Singapur	SG-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Santa Lucía	LC-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Taiwán	TW-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Togo	TG-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Uganda	UG-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-140	x	x	—	x	—	—

▼ **M15**

- Excepciones: productos en conversión.

▼ **M9**

- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M12**

«Certificadora Mexicana de productos y procesos ecológicos S.C.»

- Dirección: Calle 16 de septiembre N° 204, Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca, MÉXICO, C.P. 68026
- Dirección internet: <http://www.certimexsc.com>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
República Dominicana	DO-BIO-104	x	—	—	—	—	—
Guatemala	GT-BIO-104	x	—	—	—	—	—
México	MX-BIO-104	x	x	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-104	x	—	—	—	—	—

- Excepciones: Productos en conversión, vino
- Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M7**

«Certisys»

- Dirección: Rue Joseph Bouché 57/3, 5310 Bolinne, Bélgica.

▼ **M7**

2. Dirección internet: <http://www.certisys.eu>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Benín	BJ-BIO-128	x	—	—	x	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-128	x	—	—	x	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-128	x	—	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-128	x	—	—	x	—	—
Mali	ML-BIO-128	x	—	—	x	—	—
Senegal	SN-BIO-128	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-128	x	—	—	x	—	—
Togo	TG-BIO-128	x	—	—	x	—	—

▼ **M7**

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M13**

«Company of Organic Agriculture in Palestine»

1. Dirección: Alsafa building- first floor Al-Masaeif, Ramallah, Palestina
2. Dirección internet: <http://coap.org.ps>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Territorios Palestinos	PS-BIO-163	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, vino
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

▼ **M7**

«Control Union Certifications»

1. Dirección: Meeuwenlaan 4-6, 8011 BZ, Zwolle, Países Bajos.
2. Dirección internet: <http://certification.controlunion.com>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Afganistán	AF-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Albania	AL-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Bermudas	BM-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Bután	BT-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Brasil	BR-BIO-149	x	x	x	x	x	x

▼ **M17**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Burkina Faso	BF-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Camboya	KH-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Canadá	CA-BIO-149	—	—	x	—	—	—
China	CN-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Colombia	CO-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Costa Rica	CR-BIO-149	—	x	x	—	x	—
Costa de Marfil	CI-BIO-149	x	x	x	x	x	x
República Dominicana	DO-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Ecuador	EC-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Egipto	EG-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Etiopía	ET-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Ghana	GH-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Guinea	GN-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Honduras	HN-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Hong Kong	HK-BIO-149	x	x	x	x	x	x
India	IN-BIO-149	—	x	x	x	x	—
Indonesia	ID-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Irán	IR-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Israel	IL-BIO-149	—	x	x	—	x	—
Japón	JP-BIO-149	—	x	x	—	x	—
► M18 República de Corea ◀	KR-BIO-149	x	x	x	► M18 — ◀	x	x
Kirguistán	KG-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Laos	LA-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Malasia	MY-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Mali	ML-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Mauricio	MU-BIO-149	x	x	x	x	x	x
México	MX-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Moldavia	MD-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Mozambique	MZ-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Myanmar/Birmania	MM-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Nepal	NP-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Nigeria	NG-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Pakistán	PK-BIO-149	x	x	x	x	x	x

▼ **M17**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Territorios Palestinos Ocupados	PS-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Panamá	PA-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Paraguay	PY-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Perú	PE-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Filipinas	PH-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Ruanda	RW-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Serbia	RS-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Sierra Leona	SL-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Singapur	SG-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Sudáfrica	ZA-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Sri Lanka	LK-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Suiza	CH-BIO-149	—	—	x	—	—	—
Siria	SY-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Tanzania	TZ-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Tailandia	TH-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Timor Oriental	TL-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Turquía	TR-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Uganda	UG-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Ucrania	UA-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Estados Unidos	US-BIO-149	—	—	x	—	—	—
Uruguay	UY-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Uzbekistán	UZ-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Vietnam	VN-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Zambia	ZM-BIO-149	x	x	x	x	x	X

▼ **M15**

4. Excepciones: productos en conversión, productos cubiertos por el anexo III

▼ **M7**

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«Doalnara Certified Organic Korea, LLC»

1. Dirección: 192-3 Jangyang-ri, Socho-myeon, Wonju-si, Gangwon, Corea del Sur.
2. Dirección internet: <http://dcok.systemdcok.or.kr>

▼ **M7**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
► M18 República Corea ◀	KR-BIO-129	x	—	—	► M18 — ◀	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión ► **M18** ————— ◀

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M12**

«**Ecocert SA**»

1. Dirección: BP 47, 32600 L'Isle-Jourdain, FRANCIA

2. Dirección internet: <http://www.ecocert.com>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Argelia	DZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Andorra	AD-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Baréin	BH-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Benín	BJ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-154	x	x	—	x	x	x
Brunéi	BN-BIO-154	—	—	x	—	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Burundi	BI-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Camboya	KH-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Camerún	CM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Canadá	CA-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Chad	TD-BIO-154	x	—	—	—	—	—

▼ **C1**

China	CN-BIO-154	x	x	x	x	x	X
-------	------------	---	---	---	---	---	---

▼ **M17**

Colombia	CO-BIO-154	x	—	—	x	—	x
Comoras	KM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Cuba	CU-BIO-154	x	—	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-154	x	—	x	x	x	—
Fiyi	FJ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-154	x	—	—	x	—	—

▼ M17

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Guatemala	GT-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Guinea	GN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Guyana	GY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Haití	HT-BIO-154	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-154	—	—	x	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Kenia	KE-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Kuwait	KW-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Kirguistán	KG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Laos	LA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-154	x	—	—	x	—	x
Madagascar	MG-BIO-154	x	x	x	x	—	—
Malawi	MW-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-154	x	x	—	x	—	—
Mali	ML-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Mauricio	MU-BIO-154	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Mónaco	MC-BIO-154	x	—	—	x	x	—
Mongolia	MN-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Marruecos	MA-BIO-154	x	x	x	x	—	x
Mozambique	MZ-BIO-154	x	—	x	x	—	—
Namibia	NA-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Nepal	NP-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Níger	NE-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Nigeria	NG-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Pakistán	PK-BIO-154	x	—	—	—	—	x
Paraguay	PY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Filipinas	PH-BIO-154	x	—	—	x	x	x
Rusia	RU-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Ruanda	RW-BIO-154	x	—	—	x	—	—

▼ **M17**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Santo Tomé y Príncipe	ST-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Arabia Saudí	SA-BIO-154	x	—	—	x	x	x
Senegal	SN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-154	x	—	—	x	—	x
Somalia	SO-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-154	x	x	—	x	x	x
► M18 República pública Corea ◀	Re-de KR-BIO-154	x	—	—	► M18 — ◀	—	—
Sudán	SD-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Suazilandia	SZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Siria	SY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-154	x	x	x	x	—	x
Togo	TG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Túnez	TN-BIO-154	—	—	x	x	—	—
Turquía	TR-BIO-154	x	x	x	x	x	x
Uganda	UG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Estados Unidos	US-BIO-154	—	—	x	—	—	—
Uruguay	UY-BIO-154	x	x	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Vanuatu	VU-BIO-154	x	—	—	—	—	x
Vietnam	VN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Zambia	ZM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Zimbabue	ZW-BIO-154	x	—	—	x	—	X

▼ **M12**

- Excepciones: productos en conversión, productos cubiertos por el anexo III
- Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M7**

«Ecoglobe»

▼ **M15**

- Dirección: 1, Aram Khachatryan Street, apt. 66, 0033 Yerevan, Armenia

▼ **M7**

- Dirección internet: <http://www.ecoglobe.am>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Afganistán	AF-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Armenia	AM-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Bielorrusia	BY-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Kirguistán	KG-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Pakistán	PK-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Tayikistán	TJ-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Turkmenistán	TM-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-112	x	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-112	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.

▼ **M7**

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M13**

«**Egyptian Center Of Organic Agriculture (ECO A)**»

- Dirección: 29 Yathreb St., Dokki 12311, Ciza Governorate, Egipto
- Dirección internet: <http://www.ecoa.com.eg/>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Egipto	EG-BIO-164	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, vino

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

▼ **M7**

«**Ekolojik Tarim Kontrol Organizasyonu**»

- Dirección: 160 Sok. 13/7 Bornova, 35040 Izmir, Turquía.
- Dirección internet: <http://www.etko.org>

▼ **M15**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Azerbaiyán	AZ-BIO-109	x	—	—	x	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-109	x	—	—	x	—	—
Etiopía	ET-BIO-109	x	—	—	x	—	—
Georgia	GE-BIO-109	x	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-109	x	—	—	x	x	—

▼ **M15**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Kirguistán	KG-BIO-109	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-109	x	—	—	x	x	—
Serbia	RS-BIO-109	x	x	—	x	x	—
Tayikistán	TJ-BIO-109	x	—	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-109	x	x	—	x	x	—
Ucrania	UA-BIO-109	x	x	—	x	x	—
Uzbekistán	UZ-BIO-109	x	—	—	x	—	—

▼ **M7**

- Excepciones: Productos en conversión, vino.
- Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M9**

«Florida Certified Organic Growers and Consumers, Inc. (FOG), DBA as Quality Certification Services (QCS)»

- Dirección: P.O. Box 12311, Gainesville FL, 32604 ESTADOS UNIDOS.
- Dirección internet: <http://www.qcsinfo.org>

▼ **M15**

- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bahamas	BS-BIO-144	x	—	—	x	—	x
China	CN-BIO-144	x	—	x	x	—	x
República Dominicana	DO-BIO-144	x	—	x	x	—	x
Ecuador	EC-BIO-144	x	—	x	—	x	x
Guatemala	GT-BIO-144	x	—	—	x	—	—
Honduras	HN-BIO-144	x	—	x	x	x	—
Malasia	MY-BIO-144	x	—	—	x	—	x
México	MX-BIO-144	x	—	—	x	—	x
Nicaragua	NI-BIO-144	x	—	x	x	—	x
Perú	PE-BIO-144	x	—	—	x	—	x
Filipinas	PH-BIO-144	x	—	x	x	—	x
El Salvador	SV-BIO-144	x	—	x	x	—	x
Sudáfrica	ZA-BIO-144	x	—	—	x	—	x
Taiwán	TW-BIO-144	x	—	x	x	—	x
Turquía	TR-BIO-144	x	—	—	x	—	x

▼ **M9**

- Excepciones: productos en conversión, vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

«IBD Certifications Ltd»

▼ **M17**

1. Dirección: Rua Amando de Barros 2275, Centro, CEP: 18.602.150, Botucatu SP, Brasil

▼ **M9**

2. Dirección internet: <http://www.ibd.com.br>

▼ **M16**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Brasil	BR-BIO-122	x	x	x	x	x	—
China	CN-BIO-122	x	—	—	x	x	—
México	MX-BIO-122	—	x	—	x	—	—

▼ **M9**

4. Excepciones: productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M12**

«**IMO Control Latinoamérica Ltda.**»

1. Dirección: Calle Pasoskanki 2134, Cochabamba, BOLIVIA
2. Dirección internet: <http://www.imo.ch>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bolivia	BO-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Colombia	CO-BIO-123	x	—	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Haití	HT-BIO-123	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-123	x	—	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Venezuela	VE-BIO-123	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M7**

«**IMO Control Private Limited**»

1. Dirección: No. 3627, 1st Floor, 7th Cross, 13th «G» Main, H.A.L. 2nd Stage, Bangalore 560 008, India.

▼ **M17**

2. Dirección internet: www.imocontrol.in

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Afganistán	AF-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Bangladesh	BD-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Bután	BT-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-147	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-147	-	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Nepal	NP-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Pakistán	PK-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Filipinas	PH-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Sri Lanka	LK-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-147	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-147	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III

▼ **M7**

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M9**

«IMO-Control Sertifikasyon Tic. Ltd. Şti»

1. Dirección: 225 Sok. No:29 D:7 Bornova, 35040 Izmir, TURQUÍA.
2. Dirección internet: <http://www.imo.ch>

▼ **M15**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Afganistán	AF-BIO-158	x	—	—	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-158	x	—	—	x	—	—
Georgia	GE-BIO-158	x	—	—	—	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-158	x	—	—	—	x	—
República Kirguisa	KG-BIO-158	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-158	x	—	—	—	x	—
Tayikistán	TJ-BIO-158	x	—	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-158	x	—	—	x	—	—
Turkmenistán	TM-BIO-158	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-158	x	—	—	x	x	—
Uzbekistán	UZ-BIO-158	x	—	—	x	—	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-158	—	—	—	—	x	—

▼ **M9**

4. Excepciones: productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2016.

▼ **M7**«**IMO Institut für Marktökologie GmbH**»

1. Dirección: Postfach 100 934, 78409 Konstanz, Alemania.
2. Dirección internet: <http://www.imo.ch>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Armenia	AM-BIO-146	x	—	—	—	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-146	x	—	—	—	—	—

▼ **M7**

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M9**«**Indocert**»

1. Dirección: Thottumugham post, Aluva, Ernakulam, Kerala, INDIA.
2. Dirección internet: <http://www.indocert.org>

▼ **M15**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
India	IN-BIO-148	—	—	x	x	x	—
Sri Lanka	LK-BIO-148	x	—	—	—	—	—
Camboya	KH-BIO-148	x	—	—	—	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, productos cubiertos por el anexo III.

▼ **M9**

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M16**«**IMOsuisse AG**»▼ **M9**

1. Dirección: Weststrasse 1, 8570 Weinfelden, SUIZA.
2. Dirección internet: <http://www.imo.ch>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Afganistán	AF-BIO-143	x	x	—	x	—	—
Albania	AL-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Armenia	AM-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO -143	x	—	—	x	—	—
Bangladés	BD-BIO-143	x	—	x	x	—	—
Bolivia	BO-BIO-143	x	—	—	x	—	—

▼ M17

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-143	x	—	—	—	—	—
Camerún	CM-BIO-143	x	—	—	—	—	—
Canadá	CA-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Chile	CL-BIO-143	x	x	x	x	—	x
Colombia	CO-BIO-143	x	—	—	x	—	—
República Democrática del Congo	CD-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-143	x	—	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-143	x	—	x	—	—	—
El Salvador	SV-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Etiopía	ET-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Georgia	GE-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Haití	HT-BIO-143	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-143	—	—	x	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Jordania	DO-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Kenia	KE-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Kirguistán	KG-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Liechtenstein	LI-BIO-143	x	—	—	—	—	—
Mali	ML-BIO-143	x	—	—	—	—	—
México	MX-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Namibia	NA-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Nepal	NP-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Níger	NE-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Nigeria	NG-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Territorios Palestinos Ocupados	PS-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Pakistán	PK-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-143	x	—	—	x	—	—

▼ **M17**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Perú	PE-BIO-143	x	—	x	x	—	—
Filipinas	PH-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-143	x	—	—	x	—	x
Ruanda	RW-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Sierra Leona	SL-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Singapur	SG-BIO-143	—	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Sri Lanka	LK-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Sudán	SD-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Siria	SY-BIO-143	x	—	—	—	—	—
Tayikistán	TJ-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Taiwán	TW-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Togo	TG-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Uganda	UG-BIO-143	x	—	—	x	—	x
Ucrania	UA-BIO-143	x	x	—	x	—	x
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-143	—	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-143	x	—	—	x	—	x
Venezuela	VE-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-143	x	—	x	x	—	—

▼ **M16**

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III

▼ **M9**

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M7**

«**International Certification Services, Inc.**»

- Dirección: 301 5th Ave SE Medina, ND 58467, Estados Unidos.
- Dirección internet: <http://www.ics-intl.com>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Canadá	CA-BIO-111	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-111	—	—	—	x	—	—
Polinesia Francesa	PF-BIO-111	—	—	—	x	—	—

▼ M7

4. Excepciones: Productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ M9**«Istituto Certificazione Etica e Ambientale»**

1. Dirección: Vía Nazario Sauro 2, 40121 Bologna, ITALIA.
2. Dirección internet: <http://www.icea.info>

▼ M13

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Armenia	AM-BIO-115	—	x	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Etiopía	ET-BIO-115	x	—	—	—	—	—
Irán	IR-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-115	x	—	—	—	—	—
Libano	LB-BIO-115	—	—	—	x	—	—
Madagascar	MG-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-115	—	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-115	x	x	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-115	x	x	—	x	—	—
San Marino	SM-BIO-115	—	—	—	x	—	—
Senegal	SN-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Sri Lanka	LK-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Siria	SY-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-115	—	—	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-115	x	x	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-115	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-115	—	—	—	x	—	—

▼ M9

4. Excepciones: productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M17**▼ **M7**

«Japan Organic and Natural Foods Association»

1. Dirección: Takegashi Bldg. 3rd Fl., 3-5-3 Kyobashi, Chuo-ku, Tokyo, Japón.
2. Dirección internet: <http://jona-japan.org>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
China	CN-BIO-145	x	—	—	x	—	—
Taiwán	TW-BIO-145	x	—	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-145	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M12**

«LACON GmbH»

▼ **M13**

1. Dirección: Moltkestrasse 4, 77654 Offenburg, Alemania

▼ **M12**

2. Dirección internet: <http://www.lacon-institut.com>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Azerbaiyán	AZ-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Bangladesh	BD-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-134	—	x	—	—	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-134	x	x	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-134	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-134	—	x	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-134	x	—	—	—	—	—
Madagascar	MG-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Mali	ML-BIO-134	x	—	—	—	—	—
México	MX-BIO-134	x	x	—	—	—	—
Marruecos	MA-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Namibia	NA-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Nepal	NP-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-134	x	—	—	—	—	—
Serbia	RS-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-134	x	—	—	x	—	—

▼ **M13**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Togo	TG-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-134	x	—	—	—	—	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-134	—	—	—	x	—	—

▼ **M12**

- Excepciones: Productos en conversión, vino, productos cubiertos por el anexo III
- Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M7**

«Letis S. A.»

- Dirección: Urquiza 1564, S2000ANR, Rosario, Santa Fe, Argentina.
- Dirección internet: <http://www.letis.org>

▼ **M17**

- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Argentina	AR-BIO-135	—	—	x	x	—	—
Bolivia	BO-BIO-135	x	—	—	x	—	—
Canadá	CA-BIO-135	—	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-135	x	—	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-135	x	—	x	—	—	—
Uruguay	UY-BIO-135	x	—	—	—	—	—

▼ **C1**▼ **M17**

- Excepciones: productos en conversión, productos cubiertos por el anexo III.

▼ **M7**

- Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M16**▼ **M7**

«NASAA Certified Organic Pty Ltd»

- Dirección: Unit 7/3 Mount Barker Road, Stirling SA 5152, Australia.
- Dirección internet: <http://www.nasaa.com.au>

▼ **M15**

- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Australia	AU-BIO-119	—	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-119	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-119	x	—	—	x	—	—
Nepal	NP-BIO-119	x	—	—	x	—	—

▼ **M15**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Papúa Nueva Guinea	PG-BIO-119	x	—	—	x	—	—
Samoa	WS-BIO-119	x	—	—	x	—	—
Singapur	SG-BIO-119	x	—	—	x	—	—
Islas Salomón	SB-BIO-119	x	—	—	x	—	—
Sri Lanka	LK-BIO-119	x	—	—	x	—	—
Timor Oriental	TL-BIO-119	x	—	—	x	—	—
Tonga	TO-BIO-119	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.

▼ **M7**

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«ÖkoP Zertifizierungs GmbH»

- Dirección: Schlesische Straße 17d, 94315 Straubing, Alemania.
- Dirección internet: <http://www.oekop.de>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Serbia	RS-BIO-133	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«Onecert, Inc.»

- Dirección: 427 North 33rd Street, Lincoln, NE 68503-3217 Estados Unidos.
- Dirección internet: <http://www.onecert.com>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Nepal	NE-BIO-152	x	—	—	x	—	—
Samoa	WS-BIO-152	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-152	—	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-152	x			x		
Uganda	UG-BIO-152	x			x		
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-152	—	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-152	x			x		

4. Excepciones: productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III

▼ **M7**

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«Oregon Tilth»

- Dirección: 260 SW Madison Ave, Ste 106, Corvallis, OR 97333, Estados Unidos.
- Dirección internet: <http://tilth.org>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bolivia	BO-BIO-116	x	—	—	—	—	—
Canadá	CA-BIO-116	—	—	—	x	—	—
Chile	CL-BIO-116	x	—	—	x	—	—
China	CN-BIO-116	—	—	—	x	—	—
Honduras	HN-BIO-116	—	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-116	x	—	—	x	—	—
Panamá	PN-BIO-116	x	—	—	x	—	—

▼ **M7**

4. Excepciones: Productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M9**

«Organic agriculture certification Thailand»

- Dirección: 619/43 Kiatngamwong Building, Ngamwongwan Rd., Tambon Bangkheng, Muang District, Nonthaburi 11000, TAILANDIA.
- Dirección internet: <http://www.actorganic-cert.or.th>

▼ **M17**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Indonesia	ID-BIO-121	x	—	—	x	—	—
Laos	LA-BIO-121	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-121	—	—	—	x	—	—
Myanmar/Birmania	MM-BIO-121	—	—	—	x	—	—
Nepal	NP-BIO-121	—	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-121	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-121	x	—	—	x	—	—

▼ **M9**

4. Excepciones: productos en conversión, vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M7**

«Organic Certifiers»

- Dirección: 6500 Casitas Pass Road, Ventura, CA 93001, Estados Unidos.
- Dirección internet: <http://www.organiccertifiers.com>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
► M18 República Corea ◀	KR-BIO-106	x	—	—	► M18 — ◀	—	—
México	MX-BIO-106	x	—	—	—	—	—
Filipinas	PH-BIO-106	x	—	—	x	—	—

▼ **M7**

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M12**

«Organic Control System»

1. Dirección: Trg cara Jovana Nenada 15, 24000 Subotica, SERBIA
2. Dirección internet: www.organica.rs
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Serbia	RS-BIO-162	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2016.

▼ **M7**

«Organic crop improvement association»

1. Dirección: 1340 North Cotner Boulevard, Lincoln, NE 68505-1838, Estados Unidos.
2. Dirección internet: <http://www.ocia.org>

▼ **M15**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Canadá	CA-BIO-120	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-120	x	x	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-120	x	x	—	x	—	—
México	MX-BIO-120	x	x	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-120	x	x	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-120	x	x	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-120	x	x	—	x	—	—

▼ **M7**

4. Excepciones: Productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M17**▼ **M7**

«Organic Standard»

1. Dirección: 51-B, Bohdana Khmelnytskoho str., Kyiv, 010330, Ucrania.
2. Dirección internet: <http://www.organicstandard.com.ua>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bielorrusia	BY-BIO-108	x	x	—	—	—	—
Ucrania	UA-BIO-108	x	x	—	x	—	—

▼ **M7**

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M9**

«Organización Internacional Agropecuaria»

1. Dirección: Av. Santa Fe 830-(B1641ABN) — Acassuso, Buenos Aires — ARGENTINA.
2. Dirección internet: <http://www.oia.com.ar>

▼ **M13**

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Argentina	AR-BIO-110	—	—	x	—	—	—
Brasil	BR-BIO-110	x	—	—	—	—	—
México	MX-BIO-110	x	—	—	x	—	—
Panamá	PA-BIO-110	x	—	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-110	x	x	—	x	—	—

▼ **M9**

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M7**

«Organska Kontrola»

▼ **M17**

1. Dirección: Dzemala Bijedića br.2, 71000 Sarajevo, Bosnia y Herzegovina

▼ **M7**

2. Dirección internet: <http://www.organskakontrola.ba>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Montenegro	ME-BIO-101	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-101	x	—	—	x	—	—
Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-101	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«QC&I GmbH»

1. Dirección: Tiergartenstraße 32, 54595 Prüm, Alemania.
2. Dirección internet: <http://www.qci.de>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Azerbaiyán	AZ-BIO-153	x	—	—	x	—	—
Belice	BZ-BIO-153	x	—	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-153	x	—	x	x	—	—
Sri Lanka	LK-BIO-153	x	—	—	x	—	—

▼ **M7**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Tailandia	TH-BIO-153	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-153	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

«**Quality Assurance International**»

1. Dirección: 9191 Towne Centre Drive, Suite 200, San Diego, CA 92122, Estados Unidos.
2. Dirección internet: <http://www.qai-inc.com>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Canadá	CA-BIO-113	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-113	X	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-113	X	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ **M9**«**SGS Austria Control-Co. GmbH**»

1. Dirección: Diefenbachgasse 35, 1150 Wien, AUSTRIA.
2. Dirección internet: <http://www.sgs-kontrolle.at>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Armenia	AM-BIO-159	x	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-159	x	—	—	x	—	—
Republica de Moldavia	MD-BIO-159	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-159	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-159	x	x	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-159	x	—	—	x	—	—

▼ **M15**

4. Excepciones: productos en conversión.

▼ **M9**

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2016.

▼ **M7**«**Soil Association Certification Limited**»

1. Dirección: South Plaza, Marlborough Street, Bristol, BS1 3NX, Reino Unido.
2. Dirección internet: <http://www.soilassociation.org/certification>

▼ M15

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Belice	BZ-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Camerún	CM-BIO-142	—	x	—	x	—	—
Colombia	CO-BIO-142	—	—	—	x	—	—
Egipto	EG-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Kenia	KE-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-142	x	x	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Uganda	UG-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Venezuela	VE-BIO-142	x	—	—	—	—	—

▼ M7

4. Excepciones: Productos en conversión, vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼ M9

«Suolo e Salute srl»

1. Dirección: Vía Paolo Borsellino 12, 61032 Fano (PU) ITALIA.

2. Dirección internet: <http://www.suoloesalute.it>

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
San Marino	SM-BIO-150	x	—	—	—	—	—
Senegal	SN-BIO-150	x	—	—	—	—	—
Serbia	RS-BIO-150	x	—	—	—	—	—
Ucrania	UA-BIO-150	x	—	—	—	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2015.

«TÜV Nord Integra»

1. Dirección: Statiestraat 164, 2600 Berchem (Antwerp), BÉLGICA.

2. Dirección internet: <http://www.tuv-nord-integra.com>

▼ M13

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Burkina Faso	BF-BIO-160	x	—	—	x	—	—
Camerún	CM-BIO-160	x	—	—	x	—	—

▼ **M13**

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Egipto	EG-BIO-160	x	—	—	x	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-160	x	—	—	x	—	—
Jordania	JO-BIO-160	x	—	—	x	—	—
Madagascar	MG-BIO-160	x	—	—	x	—	—
Mali	ML-BIO-160	x	—	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-160	x	—	—	x	—	—
Curaçao	CW-BIO-160	x	—	—	x	—	—
Senegal	SN-BIO-160	x	—	—	x	—	—

▼ **M9**

- Excepciones: productos en conversión, vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2016.

▼ **M7**

«Uganda Organic Certification Ltd.»

- Dirección: P.O. Box 33743, Kampala, Uganda.
- Dirección internet: <http://www.ugocert.org>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Uganda	UG-BIO-124	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: Productos en conversión, vino.
- Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.

▼B

ANEXO V

MODELO DE CERTIFICADO DE CONTROL

**para la importación en la Comunidad Europea de los productos ecológica a
que se hace referencia en el artículo 13**

Se establece un modelo de certificado en relación con lo siguiente:

- texto,
- formato, en una sola hoja,
- presentación y dimensión de las casillas.



CERTIFICADO DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE PRODUCTOS OBTENIDOS CON MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

1. Autoridad u organismo expedidor (nombre y dirección)	2. Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, artículo 33, apartado 2 <input type="checkbox"/> o artículo 33, apartado 3 <input type="checkbox"/> o Reglamento (CE) nº 1235/2008 de la Comisión, artículo 19 <input type="checkbox"/>	
3. Número de serie del certificado de control	4. Número de referencia de la autorización al amparo del artículo 19	
5. Exportador (nombre y dirección)	6. Organismo de control o autoridad de control (nombre y dirección)	
7. Productor o elaborador del producto (nombre y dirección)	8. País de expedición	
	9. País de destino	
10. Primer destinatario en la Comunidad (nombre y dirección)	11. Nombre y dirección del importador	
12. Marcas y numeración. Número del(de los) contenedor(es). Número y tipo. Denominación comercial del producto	13. Códigos NC	14. Cantidad declarada
<p>15. Declaración del organismo o autoridad que expide el certificado mencionado en la casilla nº 1.</p> <p>Por la presente, hago constar que este certificado se expide una vez efectuadas las comprobaciones estipuladas en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1235/2008 y que los productos más arriba indicados se han obtenido con arreglo a normas de producción y control propias del método de producción ecológica consideradas equivalentes según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 834/2007.</p> <p>Fecha</p> <p>Nombre y firma de la persona autorizada</p> <p>Sello de la autoridad u organismo expedidor</p>		



16. Declaración de la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que haya concedido la autorización de importación o de la autoridad delegada	
Por la presente, certifico que los productos más arriba indicados han sido autorizados a ser comercializados en la Comunidad Europea con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1235/2008, bajo el número de autorización señalado en la casilla nº 4.	
Fecha	
Nombre y firma de la persona autorizada	Sello de la autoridad competente o autoridad delegada en el Estado miembro
17. Comprobación de la remesa por la autoridad competente del Estado miembro	
Estado miembro:	
Registro de importación (tipo, número, fecha y oficina aduanera de declaración):	
Fecha:	
Nombre y firma de la persona autorizada	Sello
18. Declaración del primer destinatario	
Por la presente certifico que la recepción de las mercancías se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 889/2008.	
Nombre de la empresa	Fecha
Nombre y apellidos y firma de la persona autorizada	

*Notas explicativas*

- Casilla nº 1: Autoridad u organismo competente o cualquier otra autoridad designada, según se menciona en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1235/2008. Esta autoridad cumplimentará también las casillas nºs 3 y 15.
- Casilla nº 2: Esta casilla indica los Reglamentos comunitarios que regulan la expedición y uso de este certificado; indíquese la disposición pertinente.
- Casilla nº 3: Número de serie del certificado entregado por la autoridad u organismo expedidor de conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1235/2008.
- Casilla nº 4: Número de la autorización cuando la importación se efectúe con arreglo a lo previsto en el artículo 19. Esta casilla deberá cumplimentarla el organismo expedidor, o el importador si la información no estuviera disponible en el momento de visar dicho organismo la casilla nº 15.
- Casilla nº 5: Nombre y dirección del exportador.
- Casilla nº 6: Autoridad u organismo encargado de verificar que la última operación (producción, elaboración, comprendido el envasado y etiquetado) satisface las normas sobre métodos de producción ecológica en el tercer país de expedición.
- Casilla nº 7: Agente que realizó la última operación (producción, elaboración, incluidos el envasado y etiquetado) con la remesa en el tercer país mencionado en la casilla nº 8.
- Casilla nº 9: Por país de destino se entiende el país del primer destinatario en la Comunidad.
- Casilla nº 10: Nombre y dirección del primer destinatario de la remesa en la Comunidad. Por primer destinatario se entenderá la persona física o jurídica a quien se entregue la remesa y que manipule esta para una posterior elaboración o para su comercialización. El primer destinatario cumplimentará también la casilla nº 18.
- Casilla nº 11: Nombre y dirección del importador. Por importador se entenderá la persona física o jurídica de la Comunidad Europea que presente la remesa para su despacho a libre práctica en la Comunidad Europea, ya sea directamente o a través de un representante.
- Casilla nº 13: Códigos de la nomenclatura combinada de los productos considerados.
- Casilla nº 14: Cantidad declarada, expresada en la unidad de medida pertinente (kilogramo de masa neta, litros, etc.)
- Casilla nº 15: Declaración del organismo o autoridad que expide el certificado. La firma y el sello deben estamparse en un color diferente al del texto impreso.
- Casilla nº 16: Únicamente para las importaciones efectuadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1235/2008. Deberá ser cumplimentada por la autoridad competente del Estado miembro que conceda la autorización o, en caso de delegación [véase el artículo 13, apartado 7, letra b), del Reglamento (CE) nº 1235/2008, por la autoridad u organismo delegado. No se cumplimentará si resulta de aplicación la excepción del artículo 13, apartado 7, letra c), del Reglamento (CE) nº 1235/2008.
- Casilla nº 17: Deberá cumplimentarla la autoridad competente del Estado miembro, bien en el momento de la comprobación de la remesa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, bien antes de la elaboración o división en lotes, en las circunstancias previstas en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1235/2008.
- Casilla nº 18: Deberá cumplimentarla el primer destinatario tan pronto como reciba los productos y una vez que haya realizado las comprobaciones previstas en artículo 34 del Reglamento (CE) nº 889/2008.

▼B

ANEXO VI

MODELO DE EXTRACTO DEL CERTIFICADO DE CONTROL
a que se hace referencia en el artículo 14

Se establece un modelo de extracto en relación con lo siguiente:

- texto,
- formato,
- presentación y dimensión de las casillas.



EXTRACTO Nº... DEL CERTIFICADO DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE PRODUCTOS OBTENIDOS CON MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

1. Autoridad u organismo que haya expedido el certificado de control (nombre y dirección)	2. Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, artículo 33, apartado 2 <input type="checkbox"/> o artículo 33, apartado 3 <input type="checkbox"/> o Reglamento (CE) nº 1235/2008 de la Comisión, artículo 19 <input type="checkbox"/>	
3. Número de serie del correspondiente certificado de control	4. Número de referencia de la autorización al amparo del artículo 19	
5. Elaborador que haya dividido la remesa original en lotes (nombre y dirección)	6. Organismo de control o autoridad de control (nombre y dirección)	
7. Nombre y dirección del importador de la remesa original	8. País de expedición de la remesa original	9. Cantidad total declarada de la remesa original
10. Destinatario del lote obtenido tras la división (nombre y dirección)		
11. Marcas y numeración. Número del(de los) contenedor(es). Número y tipo. Denominación comercial del lote	12. Código NC	13. Cantidad declarada del lote
<p>14. Declaración de la autoridad competente del Estado miembro que visa el extracto del certificado</p> <p>El presente extracto corresponde al lote descrito más arriba y obtenido por división de una remesa amparada por un certificado de control original con el número de serie que se indica en la casilla nº 3.</p> <p>Estado miembro:</p> <p>Fecha:</p> <p>Nombre y apellidos y firma de la persona autorizada Sello</p>		
<p>15. Declaración del destinatario del lote</p> <p>Por la presente certifico que la recepción del lote se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 889/2008.</p> <p>Nombre de la empresa</p> <p>Fecha</p> <p>Nombre y firma de la persona autorizada</p>		

*Notas explicativas*

- Extracto nº...: El número del extracto se corresponde con el número del lote obtenido por división de la remesa original.
- Casilla nº 1: Nombre del organismo o autoridad del tercer país que haya expedido el correspondiente certificado de control.
- Casilla nº 2: Esta casilla indica los Reglamentos comunitarios que regulan la expedición y uso de este extracto. Deberá indicarse, el régimen al amparo del cual se haya importado la remesa correspondiente; véase la casilla nº 2 del certificado de control.
- Casilla nº 3: Número de serie del certificado de control entregado por la autoridad o el organismo expedidor de conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1235/2008.
- Casilla nº 4: Número de referencia de la autorización concedida en virtud del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1235/2008 véase la casilla nº 4 del correspondiente certificado de control.
- Casilla nº 6: Organismo o autoridad responsables del control del agente que haya dividido la remesa.
- Casillas nºs 7, 8 y 9: Véase la pertinente información en el correspondiente certificado de control.
- Casilla nº 10: Destinatario del lote (obtenido tras la división) en la Comunidad Europea.
- Casilla nº 12: Códigos de la nomenclatura combinada para el lote de productos considerado.
- Casilla nº 13: Cantidad declarada, expresada en la unidad de medida pertinente (kilogramo de masa neta, litros, etc.)
- Casilla nº 14: Deberá cumplimentarla la autoridad competente del Estado miembro para cada uno de los lotes resultantes de la operación de división que se menciona en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1235/2008.
- Casilla nº 15: Deberá cumplimentarse al recibo del lote, una vez que el destinatario haya realizado las comprobaciones previstas en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 889/2008.



ANEXO VII

Tabla de correspondencias a que se hace referencia en el artículo 20

Reglamento (CE) n° 345/2008	Reglamento (CE) n° 605/2008	Presente Reglamento
—	Artículo 1, apartado 1	Artículo 1
—	Artículo 1, apartado 2	—
—	Artículo 2, frase introductoria y apartado 1	Artículo 2, frase introductoria y apartado 1
—	—	Artículo 2, apartado 2
—	Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 3
—	Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 4
—	Artículo 2, apartado 4	—
—	Artículo 2, apartado 5	Artículo 2, apartado 5
—	—	Artículo 3
—	—	Artículo 4
—	—	Artículo 5
—	—	Artículo 6
Artículo 1	—	Artículo 7
Artículo 2, apartado 1	—	Artículo 8, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	—	Artículo 8, apartado 2
Artículo 2, apartado 3	—	Artículo 8, apartado 3
Artículo 2, apartado 4	—	Artículo 8, apartado 3, y artículo 9, apartado 2
—	—	Artículo 8, apartado 4
Artículo 2, apartado 5	—	Artículo 9, apartado 1
Artículo 2, apartado 6	—	Artículo 9, apartados 3 y 4
—	—	Artículo 10
—	—	Artículo 11
—	—	Artículo 12
—	Artículos 3 y 4	Artículo 13
—	Artículo 5	Artículo 14
—	Artículo 6	Artículo 15
—	—	Artículo 16
—	—	Artículo 17
—	Artículo 7, apartado 1	—
—	Artículo 7, apartado 2	—
—	—	Artículo 18
—	—	Artículo 19
Artículo 3	Artículo 8	Artículo 20
Artículo 4	Artículo 9	Artículo 21
Anexo II	—	—
—	—	Anexo I
—	—	Anexo II

▼B

Reglamento (CE) n° 345/2008	Reglamento (CE) n° 605/2008	Presente Reglamento
Anexo I	—	Anexo III
—	—	Anexo IV
—	Anexo I	Anexo V
—	Anexo II	Anexo VI
Anexo III	Anexo IV	Anexo VII